

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXV - MES II

Caracas, jueves 3 de agosto de 2023

Número 1026

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN No. 230803-079, mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

NACIONAL

- Sindicato Único Nacional de Trabajadores, Profesionales, Técnicos y Administrativos de la Industria de la Madera, Similares, Afines y Conexos de Venezuela (**SUNTIMAVEN**), en fecha 03 de mayo de 2023.
- Sindicato Nacional Obrero Venezolano de la Industria de la Construcción, Madera, Vialidades, Maquinarias Pesadas, Sistemas Ferroviarios, Conexos y Afines de la República Bolivariana de Venezuela (**SOVICA**), en fecha 24 de mayo de 2023.

ESTADO BOLIVAR

- Sindicato Unitario Regional de Empleados Públicos del Estado Bolívar (**SUREP-BOLIVAR**), en fecha 16 de mayo de 2023.

ESTADO YARACUY

- Sindicato Bolivariano de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa Avícola Agropollito, C.A. (**SINBOLTRAEMAVIAGPO**), en fecha 26 de abril de 2023.
- Sindicato de Empleados y Obreros de la Construcción y Ferrocarril del Estado Yaracuy (**S.I.N.E.O.C.O.F.E.R.E.Y.**), en fecha 05 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN No. 230803-080 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO LARA

- Sindicato de Trabajadores de la Caña de Azúcar y Sus Derivados del Distrito Torres (**SINTRACACPEF**), en fecha 19 de diciembre de 2019.

RESOLUCIÓN No. 230803-081 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO CARABOBO

- Sindicato Único Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Entidad de Trabajo Pascual Andina, C.A. (**SIUSTTETRAPACA**), en fecha 25 de mayo de 2023.

ESTADO DELTA AMACURO

- Sindicato Único de Trabajadores de Obras Públicas y de la Construcción (**S.U.T.O.P.**), en fecha 24 de abril de 2023.
- Unión de Trabajadores de Salud y la Seguridad Social del Estado Delta Amacuro (**UNTRASEDA - DELTA AMACURO**), en fecha 18 de mayo de 2023.

ESTADO GUÁRICO

- Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Empresa Alimentos Polar Comercial, C.A. (**SINTRAPOLC**), en fecha 14 de marzo de 2023.
- Sindicato Único de Trabajadores y Trabajadoras Monaca Arroz Calabozo (**SUTTMACA**), en fecha 01 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN No. 230803-082 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

NACIONAL

- Sindicato Nacional de Trabajadores de Cigarrera Bigott (**SINATRACIBI**), en fecha 23 de mayo de 2023.
- Sindicato Bolivariano de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa CALOX International, C.A. (**SINTRABOLCALOX**), en fecha 06 de junio de 2023.

ESTADO BOLÍVAR

- Sindicato Profesional de Trabajadores Bolivarianos de Servicios Metalmecánicos, Maquinaria Pesada, Afines y Conexos del Estado Bolívar (**SINTRAPROBMETAL-BOLÍVAR**), en fecha 14 de junio de 2023.

ESTADO CARABOBO

- Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Domínguez & Compañía, en fecha 05 de mayo de 2023.

ESTADO GUÁRICO

- Sindicato Bolivariano de Trabajadores de la Alcaldía del Municipio Juan Germán Roscio (**SIMBOTTAMJGR**), en fecha 09 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN No. 230803-083 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

NACIONAL

- Sindicato Nacional de Trabajadores Bolivarianos Químicos Farmacéutico (**S.I.N.T.R.A.B.Q.U.I.F.A.R.**), en fecha 17 de mayo de 2023.

ESTADO CARABOBO

- Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Domesa Valencia (**SINDOVAL**), en fecha 12 de mayo de 2023.

ESTADO LARA

- Sindicato Único de Trabajadores y Trabajadoras Bolivarianos de la Empresa KEYSTONE C.A. (**SUNTRABOLKEYSTONE**), en fecha 14 de marzo de 2023
- Sindicato Único Bolivariano de Trabajadores y Trabajadoras de Transporte, Traslado de Valores, Custodia, de Resguardo y Seguridad de Bienes, de Documentos Mercantiles, de Vigilancia, Públicos y Privados, Afines, Derivados y Conexos del Estado Lara (**SINBOTRARESGUARDO**), en fecha 03 de mayo de 2023.

ESTADO MÉRIDA

- Sindicato Estatal Sectorial Integral de Trabajadores del Sector Salud del Estado Mérida (**SESTRASALUD MÉRIDA**), en fecha 25 de abril de 2023.

RESOLUCIÓN No. 230803-084, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el Recurso interpuesto en fecha 01 de junio de 2023, por los ciudadanos **JOSÉ LUIS BRICEÑO MONTEROLA, MOEL JESÚS DORTA VÁSQUEZ, OBED JOSÉ VILLEGAS URE, JUAN CARLOS GUTIÉRREZ PÉREZ y CÉSAR ENRIQUE ZANELLA CASTRO**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de Identidad Nos. **8.758.049, 11.488.308, 10.526.608, 8.764.222 y 5.978.676** afiliados al **SINDICATO NACIONAL DE EMPRESAS DE ALIMENTOS, REFRESQUERAS, CERVECERAS, LICORERAS Y VINÍCOLAS (SINTRACERLIV)**,

RESOLUCIÓN No. 230803-085, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el recurso jerárquico interpuesto en fecha 09 de junio de 2023, por los ciudadanos **EDGAR MICHEL MOLERO BARRÁS, MARVIN ALAIN GIL, LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ PÉREZ y LEONCIO ANDRÉS MARTÍNEZ FARFÁN**, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **9.173.505, 18.300.185, 6.123.983 y 10.992.638** respectivamente, en su condición de afiliados al **SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS BEBIDAS, AFINES Y CONEXOS (SINPBTRABAC)**.

RESOLUCIÓN No. 230803-086, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 13 de junio de 2023, por los ciudadanos **CLAUDIO ANTONIO GAMBOA y JOSÉ CECILIO PALACIO FIGUEROA**, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **8.217.544 y 8.343.744** respectivamente, en su carácter de directivos de la organización sindical **SESTRASALUD-ANZOÁTEGUI**.

RESOLUCIÓN No. 230803-087, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el recurso interpuesto en fecha 26 de junio de 2023, por el ciudadano **ANTONIO JOSÉ LUQUEZ ACOSTA**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.923.276**, actuando en su condición de representante de la plancha N° I a las elecciones del **SINDICATO SOLIDARIO DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE FLAMUKO (SINSOLTRABOL-FLAMUKO)**.

RESOLUCIÓN No. 230803-088, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el recurso jerárquico interpuesto en fecha 27 de junio de 2023, por los ciudadanos **EDGAR MICHEL MORELO BARRAS, MARVIN ALAIN GIL, LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ PÉREZ** y **ORLANDO ANÍBAL DE GOUVEIA MÁRQUEZ**, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **9.173.505, 18.300.185, 6.123.983** y **8.678.278** respectivamente, en su condición de afiliados al **SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS BEBIDAS, AFINES Y CONEXOS (SINPBTRABAC)**.

RESOLUCIÓN No. 230308-089 mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el recurso jerárquico interpuesto en fecha 09 de mayo de 2023, por el ciudadano **WILLIAM ALBERTO TORRES RODRÍGUEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° **9.764.419**, en su condición de afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DE MARACAIBO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA (S.O.M.)**.

RESOLUCIÓN No. 230308-090 mediante la cual se resuelve declarar Suspendido, como medida preventiva, el proceso electoral para la elección de las autoridades de la Junta Directiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS ELECTRICISTAS, SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA "S.T.E"**.

AUTO DE ADMISION, correspondiente al Recurso Jerárquico interpuesto ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 29 de septiembre de 2022, por el ciudadano Roberto Carlos Torrealba

García titular de la Cedula de Identidad V-11.086.422, actuando en su carácter de afiliado a la organización sindical **AGRUPACION DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERA C.A (ATOSIBERIA)**.

AUTO DE ADMISION correspondiente al Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 21 de julio de 2023, ante este Consejo Nacional Electoral por un grupo de afiliados al **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS ELECTRICISTAS SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA "S.T.E"**.

AUTO DE ADMISION, correspondiente al Recurso Jerárquico interpuesto ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 23 de mayo de 2023, por el ciudadano Jovany Omar Márquez, titular de la Cedula de Identidad V-9.399.790, actuando en su carácter de afiliado a la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LACTEA DEL ESTADO MERIDA (SINTRALAC)**.

AUTO DE ADMISION, correspondiente al Recurso Jerárquico interpuesto ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 29 de noviembre de 2022, por los ciudadanos Lenin José Piña Parra, José Rafael Montoya Castillo, Marco Antonio Melo Zerpa, Jesús Alfredo Herrera y Eddy Aurelio Arias Milla, titulares de la Cedula de Identidad V-10.725.216, 15.400.219, 8.620.100, 12.008.024 y 15.509.872, actuando en su carácter de candidatos uninominales de la organización sindical **SINDICATO PROFESIONALES DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZUCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP)**.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230803-079
Caracas, 03 de agosto de 2023
213ª y 164ª

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, condecorado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "La Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)"

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

Table with columns: NOMBRE DEL SINDICATO, SIGLAS, FECHA ELECCIÓN. Includes sections for SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES, PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA INDUSTRIA DE LA MADERA, SINDICATO NACIONAL OBRERO VENEZOLANO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, VIALIDADES, MAQUINARIAS PESADAS, SISTEMA FERROVIARIOS, CONEXOS Y AFINES DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, and SINDICATO NACIONAL OBRERO VENEZOLANO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, VIALIDADES, MAQUINARIAS PESADAS, SISTEMA FERROVIARIOS, CONEXOS Y AFINES DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Table with columns: Cargo, Nombre - Apellido, C.I. Includes Vicepresidente, Secretario, Primer Suplente, Segundo Suplente, Contraloría Sindical, Presidente, Secretario Ejecutivo, Secretario de Actas, Primer Suplente, Segundo Suplente, Tercer Suplente.

Table for ESTADO BOLIVAR with columns: NOMBRE DEL SINDICATO, SIGLAS, FECHA ELECCIÓN. Includes Junta Directiva and Tribunal Disciplinario.

Table for ESTADO YARACUY with columns: NOMBRE DEL SINDICATO, SIGLAS, FECHA ELECCIÓN. Includes Junta Directiva and Tribunal Disciplinario.

Table for SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA CONSTRUCCIÓN Y FERROCARRIL DEL ESTADO YARACUY with columns: NOMBRE DEL SINDICATO, SIGLAS, FECHA ELECCIÓN. Includes Junta Directiva and Tribunal Disciplinario.

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las ut supra mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral:

RESUELVE

- PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES, PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA INDUSTRIA DE LA MADERA, SIMILARES, AFINES Y CONEXOS DE VENEZUELA (SUNTIMAVEN), en fecha 03 de mayo de 2023.
SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO NACIONAL OBRERO VENEZOLANO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, VIALIDADES, MAQUINARIAS PESADAS, SISTEMAS FERROVIARIOS, CONEXOS Y AFINES DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (SOVICA), en fecha 24 de mayo de 2023.
TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO UNITARIO REGIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL ESTADO BOLIVAR (SUREP-BOLIVAR), en fecha 16 de mayo de 2023.
CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA AVICOLA AGROPOLLITO, C.A (SINBOLTRAEMAVIAGPO), en fecha 26 de abril de 2023.
QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA CONSTRUCCIÓN Y FERROCARRIL DEL ESTADO YARACUY (S.I.N.E.O.C.O.P.E.R.E.Y.), en fecha 05 de mayo de 2023.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de agosto de 2023.

Comuníquese y Publíquese.

Signature of Pedro Enrique Calzadilla Pérez, Presidente. Signature of Ana Inmaculada Belloirín Silva, Secretaria General.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230803-080
Caracas, 03 de agosto de 2023
213ª y 164ª

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORIA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1º de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, establece en su cuarto aparte que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 46 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, establece que: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)"

CONSIDERANDO

Que en fecha 08 de julio de 2019, la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAÑA DE AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL DISTRITO TORRES (SINTRACACPEF) presentó Notificación de Convocatoria a Elecciones ante la Oficina Regional Electoral del estado Lara, así mismo el 18 de julio de 2019, notificaron lo concerniente a la conformación de la Comisión Electoral que se encargaría de organizar y realizar el proceso electoral:

CONSIDERANDO

Que en fecha 26 de agosto de 2019, la Comisión Electoral del mencionado Sindicato, consignó el Proyecto Electoral ante la Oficina Regional Electoral del estado Lara, el cual fue aprobado desde el día 02 de septiembre de 2019, estableciéndose que el acto de votación se celebraría el 19 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO

Que en fecha 22 de enero de 2020, los ciudadanos ZENaida DEL CARMEN PERAZA SANTELIZ y ALENNIS JOSE BRICEÑO CAMACARO, titulares de la Cédulas de Identidad N° V-11.701.519 y V-19.745.641, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAÑA DE AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL DISTRITO TORRES (SINTRACACPEF), interpusieron ante el Consejo Nacional Electoral escrito recursivo contra el pronunciamiento de la Comisión Electoral de fecha 03 de enero de 2020, con ocasión al recurso presentado ante dicha órgano electoral en fecha 23 de diciembre de 2019. Los ciudadanos alegaron que el sindicato antes mencionada presentaba irregularidades, comentan que; el 10-08-2019, denunciaron que el cronograma electoral no cumplió con lo [sic] establecido en NATALIMES. El 26-11-2019 impugnaron el proceso de postulación, por cuanto consideraron que se había incurrido en desviaciones: pues quedó un solo factor, y la comisión electoral obvió [sic] el proceso y deberes establecidos en el artículo 6 de la NATALIME. Por tanto, en el PETITORIO los ciudadanos ordenaron un nuevo inicio del proceso electoral para que al mismo cumpliera con todos los requisitos de Ley, de los Estatutos y garantizase la esencia de toda organización sindical. Dicho recurso fue declarado inadmisilible por el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución N° 220805-0080, de fecha 5 de agosto de 2022, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 1016, en fecha 16 de agosto de 2022;

CONSIDERANDO

Que en fecha 21 de enero de 2020, la Comisión Electoral SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAÑA DE AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL DISTRITO TORRES (SINTRACACPEF), solicitó la certificación del proceso electoral, ante la Oficina Regional Electoral del estado Lara, para lo cual consignó las actas de Totalización, Adjudicación y Proclamación, arrojando los resultados siguientes:

Junta Directiva (SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAÑA DE AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL DISTRITO TORRES)		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	DENNY GABRIEL ALIZO HERNANDEZ	14.636.050
Secretario de Organización	GILFRIDO GREGORIO MOCOLLOU LEZATEQUI	10.748.921
Secretario de Administración y Finanzas	YONATA FRANCISCO JAVIER LOPEZ SANTELIZ	14.638.235
Secretario de Reclamos, Conciliación y Conflictos	YAGMIL ROLANDO ROJAS HERNANDEZ	14.636.645
Secretario de Actas y Correspondencias	YRBER ALEXANDER RIERA OCAMTO	14.245.691
Secretario de Cultura y Propaganda	DAVID JOSE TORRES CARO	17.726.761
Secretario de Deportes	ANDRY MANUEL GRATEROL CASTILLO	15.848.659
Primer Vocal	LILIAN JOSEFINA RIVAS LIQUEZ	13.180.361
Segundo Vocal	JUAN BAUTISTA ARRAEZ HERNANDEZ	16.653.048
Tercer Vocal	JOSE ANTONIO CAMELON ORELLANA	11.697.436
Cuarto Vocal	HOWARD ALEXANDER CARRASCO SOTO	16.770.826
Tribunal de Ética y Disciplina		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	PAULIDES ALBERTO RODRIGUEZ MARIÑO	14.211.528
Secretario	WILFREDO ANTONIO SOTO SANTELIZ	20.249.595
Vocal	JESUS ENRIQUE SILVA RODRIGUEZ	12.943.651
Suplente	XIOMARA DE LA CONCEPCION COLMENAREZ PEREZ	9.851.808
Suplente	EDGAR JOSE VENTO ARROYO	18.070.944

CONSIDERANDO

Que fue verificado el cumplimiento del Proyecto Electoral, en los términos previstos en las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en materia de Elecciones Sindicales, así como lo establecido en los estatutos de la referida organización sindical:

CONSIDERANDO

Que la Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral informó que sobre el referido proceso electoral no cursa recurso de impugnación alguno que impida su certificación, este Órgano Electoral:

RESUELVE

ÚNICO: CERTIFICAR el proceso electoral efectuado en fecha 19 de diciembre de 2019, por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAÑA DE AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL DISTRITO TORRES (SINTRACACPEF).

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de agosto de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230803-081
Caracas, 03 de agosto de 2023
213ª y 164ª

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORIA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1º de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, establece en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORIA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "La Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, una de los ejemplares será remitida al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)"

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO CARABOBO			
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN	
SINDICATO ÚNICO SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO PASCUAL ANDINA, C.A.	SUISTETRAPACA	25 de mayo 2023	
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Coordinador General	ROBERTO JOSE AYALA REYES	16.596.148	
Coordinador de Organización	JOHAN MANUEL GONZALEZ ARMAS	16.318.025	
Coordinador de Finanzas	ANGEL ALEXANDER ADRIAN PETIT	13.218.040	
Coordinador de Trabajo y Reclamos	EDUARDO LUIS SISO AMARICUA	18.957.181	
Coordinador de Acta y Correspondencia	RICARDO ANDRÉS DANIELS MORA	28.083.051	
Coordinador de Seguridad Social	JUAN DE JESUS RIVERO CASTILLO	15.037.592	
Coordinador de Deporte, Cultura y Recreación	RONALD NEOMAR VENTURA HERNANDEZ	17.690.153	
Suplente I	NELSON MANUEL TOVAR PINTO	20.081.751	
Suplente II	MAFAB ENRIQUE SARMIENTO RUIZ	15.363.454	
Tribunal de Ética y Disciplina			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	CARLOS DANIEL ADAM CORDERO	28.433.447	
Vicepresidente	RICARDO JOSE MOLINA URBANO	26.390.360	
Secretario	ENMANUEL ABRAHAM HERRERA VELOZ	26.960.420	

ESTADO DELTA AMACURO			
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN	
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS PÚBLICAS Y DE LA CONSTRUCCIÓN	S.U.T.O.P.	24 de abril 2023	
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	VIRGILIO JOSE REYES LEIVA	8.953.355	
Secretario General	GISELA DEL VALLE RODRIGUEZ	8.952.946	
Tesorera	CARMEN MARISELA PINTO GIL	13.214.185	
Secretario de Organización	WILFREDO DEL VALLE RAMÍREZ	8.325.445	
Secretario de Reclamos	BUDOMAR JOSE REYES ALFONSO	21.082.493	
Secretaría de Higiene y Seguridad	MAYRA JOSEFINA FLORES	11.285.794	
Secretaría de la Mujer y Familia	ELENA GRISEL CALZADILLA MARICHALES	9.863.090	
Secretaría de Deporte y Cultura	KAIROLIS JOSVALLE LÓPEZ RODRÍGUEZ	20.566.076	
Secretaría de Actas y Correspondencia	JOSEFA MOSQUEDA	13.743.512	
Secretaría Indígena	MARIA AMPARO MORALEDA PAREDES	18.185.066	
Secretaría Sindical	JOSE GREGORIO MARICHAN	11.012.936	
Secretaría Socioeconómica	JULIAN EDUARDO MARTINEZ BRION	5.092.408	
Secretaría Relaciones Públicas	KELVIS DEL JESUS CEDENO PERALES	14.114.360	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	SANTOS DOMINGO MARINO	5.212.863	
Secretario	LAUREN ALEXANDER LAZARDE BOLIVAR	9.865.670	
Primer Miembro	MARINA DEL VALLE MORENO MORENO	28.721.739	
Segundo Miembro	MORAIMA COROMOTO CEBALLO GONZALEZ	11.206.429	
Tercer Miembro	LIRIANNY DEL VALLE REBOSA MORALEDA	28.761.729	

UNIÓN DE TRABAJADORES DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DELTA AMACURO			
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN	
UNIÓN DE TRABAJADORES DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DELTA AMACURO	UNTRASSEDA - DELTA AMACURO	18 de mayo 2023	
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	PEDRO DEL JESUS VELASQUEZ	4.515.259	
Secretario General	ROXELIS JOSEFINA MEDRANO BLANCO	9.867.497	
Tesorera	LISIMAR MIGDALIA PÉREZ OCHOA	17.525.556	
Secretaría Ejecutiva de Organización	AMÉRICA DEL CARMEN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	13.057.930	
Secretaría Ejecutiva de Reclamos y Conflictos	ALEXANDER JOSE MORANTE FUENTES	11.210.409	
Secretaría Ejecutiva de Actas, Correspondencia, Prensa y Propaganda	DORISHAR KATIUSKA FERMIN JAIMEZ	14.905.864	
Secretaría Ejecutiva de Deporte, Cultura y Recreación	PEDRO FERMIN VELASQUEZ PRIMERA	14.488.765	
Secretaría Ejecutiva de Educación y Formación Sindical	ARMANDO MARTIN GIBORY MEDINA	11.209.408	
Secretaría Ejecutiva de Profesionales y Técnicos	ROSHAR ELENA CASTILLO SALAZAR	19.385.604	
Secretaría Ejecutiva de Seguridad Social	YULITZA AMADA GONZALEZ MARIN	13.743.833	
Secretaría Ejecutiva de Protección de la Mujer, del Niño, Niña y Adolescente	BRICKA ROSALBA ROJAS AGUILERA	16.214.352	
Suplente Secretaría de Organización	ROXANA DEL VALLE ASTUDILLO	14.488.593	
Suplente Secretaría de Reclamos y Conflictos	YURAIMA DEL VALLE HIDALGO	21.968.349	
Suplente Secretaría de Actas, Correspondencia, Prensa y Propaganda	ANAIZ JOSÉ HERRERA GONZALEZ	13.552.850	
Suplente Secretaría Ejecutiva de Deporte, Cultura y Recreación	YANNELYS DEL VALLE DIAZ JAIME	23.256.672	
Suplente Secretaría Ejecutiva de Educación y Formación Sindical	RAMÓN ANTONIO FERMIN JAIMEZ	15.790.512	
Suplente Secretaría Ejecutiva de Profesionales y Técnicos	JUAN CARLOS VILLALBA CEBENO	12.547.885	
Suplente Secretario Ejecutivo de Seguridad y Salud Laboral	ADALBERTO JOSÉ ROJAS RIVERO	14.904.230	
Suplente Secretario Ejecutivo de Protección de la Mujer, del Niño, Niña y Adolescente	RAMÓN ELOY LIRA BERMÚDEZ	11.209.523	
Suplente Secretario Ejecutivo de Protección de la Mujer, del Niño, Niña y Adolescente	YOEL JESÚS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	17.935.542	

Tribunal de Ética Sindical		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidenta	GREGORIA DEL VALLE ROJAS	18.657.506
Vice Presidenta	ERASMO ALEXANDER MAYO BRITO	15.335.351
Secretaria	DAYSIRYS REMIGIA GONZÁLEZ SARAGOZA	20.566.580
Suplente Vice Presidenta	RAMÓN LEONEL DÍAZ RIVAS	8.925.643
Suplente Secretaria	ALVARO LUIS VÁSQUEZ TAORMINA	18.274.221

Comisión Contralora		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidenta	MERZI CEBESTINO HIDALGO MARCANO	9.859.659
Vice Presidenta	ENNY ANTONIO SILVA VALDERREY	15.336.283
Secretaria	KAROLYS JOSE AZÓCAR GUTIÉRREZ	16.163.012
Suplente Vice Presidenta	FÁTIMA DEL JESUS VÁSQUEZ PRIMERA	17.526.498
Suplente Secretaria	LIBETH JOSEFINA HENRÍQUEZ GERDEZ	11.207.099

Comisión Electoral		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidenta	ALBANI CRISTINA GASCON PINO	20.832.331
Vice Presidenta	JOSELINA RAMONA MARTINEZ	20.160.230
Secretario	JESUS RAFAEL MARTINEZ RODRIGUEZ	15.115.774
Suplente Vice Presidenta	JOSÉ ÁNGEL GAMEZ FERMIN	12.547.509
Suplente Secretario	ANNY LIBETH ROSQUEL	18.075.879

ESTADO GUÁRICO		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALIMENTOS POLAR COMERCIAL, C.A.	SINTRAPOLC	14 de marzo 2023

Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Secretario General	RONALD ANTONIO ROMERO SALAZAR	12.990.128
Secretario de Organización	JUAN ALCIDES SERRANO COLINA	10.270.572
Secretario de Reclamos	RONALD JAVIER MONTENEGRO GONZÁLEZ	17.741.948
Secretario de Administración y Finanzas	CELSO EFRAIN NIEVES CASTILLO	12.476.730
Secretario de Formación, Cultura y Deporte	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ACOSTA	18.406.858
Secretario de Actas y Correspondencia	JESUS ENRIQUE LAYA RODRIGUEZ	17.603.146
Secretario de Prensa y Propaganda	JOSÉ BENILDO HIDALGO PEREZ	10.624.332
1º Vocal	MARBIN ALEXANDER LANDAETA RIVEAO	15.811.277
2º vocal	YOMAR JOSÉ ARANGUREN OROZCO	13.571.320

Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
1º Miembro	RONNY RAMÓN TORREALBA ORTIZ	13.820.623
2º Miembro	JOSÉ VIDAL ROMERO RUIZ	9.877.059
3º Miembro	LUIS ROBERT SILVA	13.948.929
1º suplente	HERNÉZ DE JESUS RUIZ PÉREZ	9.877.893
2º suplente	MIGUEL ÁNGEL ERMIZ UZCATEGUI	7.128.667

ESTADO GUÁRICO		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS MONACA ARROZ CALABOZO	SUTTMACA	01 de junio 2023

Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Secretario General	WILLIAMS EDUARDO VERA RODRIGUEZ	12.900.866
Secretario de Organización	NELSON RAMÓN PÉREZ GONZÁLEZ	16.144.368
Secretario de Trabajo y Reclamos	CARLOS ALBERTO BASTIDAS DELGADO	14.239.321
Secretario de Actas y Correspondencia	WILLIAMS JOSÉ ZAMORA GONZÁLEZ	15.811.901
Secretario de Finanzas	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLES SATURNO	10.272.950
Secretario de Prensa y Propaganda	JUAN RAMÓN FIGUEROA	8.152.811
Secretario de Disciplina y Formación	VICTOR ARMANDO GARCÍA JIMÉNEZ	13.650.976
Primer Vocal	EDGAR ANTONIO OROZCO LINÁREZ	10.269.144
Segundo Vocal	PEDRO EMILIO MARTÍNEZ MEJÍAS	10.265.147

Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.
Presidente	JOSÉ ALI MARTÍNEZ	12.475.408
Vicepresidente	FÉLIX ADÁN PÉREZ	6.624.822
Secretario	SANDRO RAMÓN MENDOZA	11.753.172
1er Suplente	DANNY JESUS PACHECO UMEDO	17.165.698
2do Suplente	WILLIAM JESUS MARTÍNEZ GALLARDO	8.194.876

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las ya mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral:

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO ÚNICO SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO PASCUAL ANDINA, C.A. (SIUSTTETRAPACA), en fecha 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS PÚBLICAS Y DE LA CONSTRUCCIÓN (S.U.T.O.P.), en fecha 24 de abril de 2023.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por la UNIÓN DE TRABAJADORES DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DELTA AMACURO (UNTRASSEDA - DELTA AMACURO), en fecha 18 de mayo de 2023.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALIMENTOS POLAR COMERCIAL, C.A. (SINTRAPOLC), en fecha 14 de marzo de 2023.

QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORAS MONACA ARROZ CALABOZO (SUTTMACA), en fecha 01 de junio de 2023.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de agosto de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORIN SILVA
 SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER ELECTORAL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCIÓN No. 230803-002
 Caracas, 03 de agosto de 2023
 213° y 144°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1º de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, una de los ejemplares será remitida al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)"

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

NACIONAL		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CIGARRERA BIGOTT	SINATRACIBI	23 de mayo 2023

Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente o Presidenta	RICHARD ANTONIO MARTINEZ GONZALEZ	9.064.879
Secretario (a) de Organización	JOSÉ ANTONIO PORRAS BLANCO	11.818.150
Secretario (a) de Trabajo y Reclamos	JHONNY ANTONIO MACHADO MORA	12.094.118
Secretario (a) de Finanzas	LUIS ROA BLANCO	6.272.912
Secretario (a) de Actas y Correspondencia	EDGAR ESTEBAN FLORES MATERÁN	5.307.654
Secretario (a) de Relaciones Públicas y Asuntos Sociales	LUZ MARINA OCHOA GAMBOA	10.178.704
Secretario (a) de Capacitación, Cultura y Deporte	GABRIEL ALEXIS MIELO MARTINEZ	13.114.522
Primer (a) Vocal	OSWALDO ALIRIO NIEVES ARTEAGA	11.738.336
Segundo (a) Vocal	AIRMY COROMOTO PÉREZ MEDINA	10.093.587

Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Miembro Principal	EUANGELA JOSE MOLINA ZAMORA	18.567.516
Miembro Principal	ROSLERIC DEL VALLE VALLEJO MORALES	13.156.372
Miembro Principal	GREY PATRICIA ARIAS ALVAREZ	19.485.073
Miembro Suplente	YESICA NATALY VALDIVIESO ACUÑA	24.312.274
Miembro Suplente	SOLEDAD MARGARITA BARRIOS LÓPEZ	6.897.487
Miembro Suplente	LOURDES GUADALUPE DÍAZ URBINA	10.808.227

Delegados Sindicales		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Delegado Planta Caracas 1er. Turno	GERALD JAMER APONTE VARGAS	18.275.690
Delegado Planta Caracas 2do. Turno	LUIS GILBERTO BREA SALAZAR	8.503.563
Delegado Planta Valencia 1er. Turno	HÉCTOR AUGUSTO ANGLÓ	7.028.658
Delegado Planta Valencia 2do. Turno	LUIS JESUS BARRIOS PÉREZ	14.304.149
Delegado Sucursal Barquisimeto	CARLOS TEODARDO ALCALÁ DIAZ	14.695.817
Delegado Sucursal Caracas	MIGUEL ÁNGEL IBARRA DIAZ	19.498.283
Delegado Sucursal Maracaibo	OSWALDO ENRIQUE PACHECO RAMÍREZ	12.694.089
Delegado Sucursal Maracay	LUIS ABELARDO TORRES BLANCO	15.523.078
Delegado Sucursal Marurín	JOSÉ GREGORIO FERNÁNDEZ BASTARDO	8.234.510
Delegado Sucursal Mérida	JESÚS ALBERTO ZAMBRANO COLLIS	15.621.075
Delegado Sucursal Portofranco	CÉSAR HUMBERTO VÁSQUEZ CARRILLO	13.669.802
Delegado Sucursal Puerto La Cruz	RAYMOND HELYSEY PÉREZ BELLO	15.417.867
Delegado Sucursal Puerto Ordaz	ABELARDO HAROL HERRERA HERNÁNDEZ	15.907.292
Delegado Sucursal Valencia	CARLOS ENRIQUE FLORES NOGUERA	12.370.023

ESTADO GUÁRICO		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA CALOX INTERNATIONAL, C.A.	SINTRABOLCALOX	06 de junio 2023

Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario(a) General	RICHARD JOSÉ BRICEÑO PÉREZ	6.298.916
Secretario(a) de Organización	JAVIER RAFAEL RONDON MARQUEZ	15.833.455
Secretario(a) de Gestión Financiera	GERMAIN ANDRÉS PACHECO MUJICA	14.909.866
Secretario(a) de Acta y Correspondencia	NANCY JOSEFINA BELLORIN	10.503.800
Secretario(a) de Asesoría Laboral	JENNY LILIANA MARQUES ROMERO	11.689.461
Secretario(a) de Deportes, Cultura y Recreación	JOSÉ LUIS QUINTERO SIERRA	20.435.470
Secretario (a) de Salud Laboral	IBETH HUERTA TORRES	16.115.609
Primer Vocal	AMADA ANTONIA PINTO CHACOA	6.661.891
Segundo Vocal	JORGE ELIAS MATOS GERDLER	27.607.612

Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidenta (a)	YORMAN ENRIQUE CHORASMO UTRERA	16.058.717
Vicepresidente (a)	AMILCAR ALEXANDER REYES ÁVILA	16.995.108
Secretario (a)	MIGUELINA NATHERA MEDINA	6.515.533
Primer Vocal	YESSIEA ELIZABETH ROBLEDO CÁCERES	15.343.754
Segundo Vocal	GIOVANNY ANDRÉS RODRIGUEZ COLMENARES	11.992.480

ESTADO BOLÍVAR		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE SERVICIOS METALMECÁNICOS, MAQUINARIA PESADA, AFINES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR	SINTRAPROBMETAL-BOLÍVAR	14 de junio 2023
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	ELVIS ANTONIO ASTUILLLO BUENIO	16.698.172
Secretario de Organización	YSRAEL JOSÉ MOFFI VELASQUEZ	15.596.002
Secretario de Trabajo y Reclamos	DENNYS JOSÉ VÁSQUEZ	17.021.066
Secretario de Asuntos Sociales	ANTONIO JOSÉ MARQUEZ LEÓN	15.892.227
Secretario de Finanzas	ROGER JOSÉ SALAZAR RAMOS	10.932.339
Secretario de Actas y Correspondencias	LUIS DANIEL GÓMEZ SALAZAR	11.998.612
Secretario de Cultura y Deportes	CARLOS ALBERTO LOZADA MARIBAN	15.034.695
Secretario de Vigilancia y Disciplina	HECTOR JOSÉ LÓPEZ GARCÍA	15.185.093
Secretario de Ahorro y Préstamo	NARCISO JOSÉ MARTÍNEZ LICONTE	15.137.243
1er Vocal	YORRIS ENRIQUE LÓPEZ ACOSTA	17.317.681
2do Vocal	SAMIR ANTONIO FAJARDO LUCES	18.520.539
3er Vocal	JOSÉ RAMÓN PERNIL AMUNDARAIN	15.570.699
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Miembro Principal	DIXON JOSÉ BRAVO RIVAS	15.596.387
Miembro Principal	JULIO RAMÓN ALBORNOZ NORIEGA	13.089.885
Miembro Principal	ANTONIO JOSÉ MARQUEZ ROJAS	18.099.475
Vocal	RONALD JOSÉ MARQUEZ SALAZAR	18.586.060
Vocal	HELLUIS GREGORIO NORIEGA PÉREZ	16.388.577

ESTADO CARABOBO		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE DOMÍNGUEZ & COMPAÑÍA	NO APLICA	05 de mayo 2023
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	ROMEL ADOLFO FLORES ROSAL	8.848.565
Secretario de Organización	ARTURO JOSÉ SÁEZ BRUNO	12.810.750
Secretario de Reclamos	ARIANDO ANTONIO RAMÍREZ	12.311.778
Secretario de Finanzas	EDUARDO JOSÉ LUGO MARTÍNEZ	13.793.521
Secretario de Acta y Correspondencia	JOSÉ JUVENAL RONDON ZAMBRANO	13.981.951
Secretario de Cultura y Propaganda	CARLOS ALBERTO NIEVES	9.849.064
Secretario de Disciplina y Departe	JOSÉ ANTONIO COLINA COLINA	16.582.692
Primer Vocal	GUILLERMO RAFAEL NUÑEZ GARCÍA	15.081.656
Segundo Vocal	JOSÉ ILDEMAR SVELLON MORGADO	13.226.732

ESTADO GUÁRICO		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO JUAN GERMAN ROSCIO	SIMBOTTAMJGR	09 de junio 2023
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	JOSÉ NELSON DURÁN RODRÍGUEZ	5.665.034
Secretario de Organización	ELIGIO EDUARDO ARREAZA DANIEL	19.985.408
Secretario de Reclamos	FRANKLÍN JOSÉ NUÑEZ GARCÍA	9.083.666
Secretario de Finanzas	JOSÉ ALONSO MOTA SILVA	8.781.189
Secretario de Actas y Correspondencia	PEDRO RANÓN LARA PÉREZ	7.293.374
Secretario de Disciplina	JAMÓN ENRIQUE MORENO BENAVIDES	14.642.436
Secretario de Seguridad e Higiene	YAMILIS COROMOTO GAMEZ	14.395.697
Primer Vocal	DOUGLAS ANTONIO LARES	11.315.279
Segundo Vocal	GILBERTO ANTONIO MALUENGA GAMES	8.781.827
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	VICENTE RAFAEL VÉLIZ GONZÁLEZ	5.156.316
Secretario	WILSON ALFREDO DÍAZ BLANCO	13.542.866

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *et supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CIGARRERA BIGOTT (SINTRACIBI), en fecha 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA CALOX INTERNATIONAL, C.A. (SINTRABOLCALOX), en fecha 06 de junio de 2023.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE SERVICIOS METALMECÁNICOS, MAQUINARIA PESADA, AFINES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR (SINTRAPROBMETAL-BOLÍVAR), en fecha 14 de junio de 2023.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE DOMÍNGUEZ & COMPAÑÍA, en fecha 05 de mayo de 2023.

QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO JUAN GERMAN ROSCIO (SIMBOTTAMJGR), en fecha 09 de junio de 2023.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de agosto de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER ELECTORAL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCIÓN No. 230803-083
 Caracas, 03 de agosto de 2023
 213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "La Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, una de las ejemplares será remitida al Consejo Nacional Electoral, con los actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)"

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

NACIONAL		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS QUÍMICOS FARMACÉUTICO	S.I.N.T.R.A.B.Q.U.I.F.A.R.	17 de mayo 2023
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Secretario General	LEBIA JOSEFINA RONDON SANTANA	8.754.156
Secretario de Organización	LEONARDO JOSÉ LOZADA CEBALLOS	14.501.821
Secretario de Asistencia Laboral	CELLYS NATALINA GONZÁLEZ ESPINOZA	11.230.551
Secretario de Gestión Financiera	ANDERSON ANDRÉS PÉREZ VERDU	18.094.419
Secretario de Deportes, Cultura y Recreación	HECTOR RAMÓN CUEVA CARRIÓN	14.687.916
Secretario de Actas y Correspondencias	SILVIO JOSÉ GONZÁLEZ HIDALGO	8.229.455
Secretario de Información y Propaganda	JUNIOR JOSÉ GONZÁLEZ ARMAS	17.651.732
Secretario de Asuntos Internos	RAFAEL ALEXANDER CADENAS	13.937.176
Secretario de Relaciones Institucionales	DEIVIS RAMÓN ESPINOZA BLANCO	18.993.380
Primer Vocal	YULITZA YUBISAY CASTRO ALVAREZ	12.829.491
Segundo Vocal	CAROLINA YSMEY LLOVERA CARRASQUEL	13.893.586
Tercer Vocal	LUZ MARINA GUILLEN SERRANO	14.688.211
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	OSWALDO EUGENIO LÓPEZ FERRER	8.753.895
Vicepresidente	RAUL JOSÉ GUEVARA PEROZA	11.852.914
Secretario	WILIN ALFREDO DAVILA LANDAETA	8.759.404
Primer Suplente	JOSÉ ALBERTO RAMOS	10.578.474
Segundo Suplente	MIGUEL ANTONIO MARIN GUEVÁRA	19.407.988

ESTADO CARABOBO		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE DOMEVA VALENCIA	SINDOVAL	12 de mayo 2023
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Coordinador General	LUIS EDUARDO VELOZ BARRETO	18.434.280
Coordinador de Organización	JUAN RAMÓN MATUTE MENDOZA	7.426.610
Coordinador de Finanzas	FELIX ANTONIO MATUTE LÓPEZ	11.152.282
Coordinador de Trabajo y Reclamo	RUBÉN ANTONIO MONTESINOS RODRÍGUEZ	11.548.780
Coordinador de Actas y Correspondencias	OMAR ALEXANDER MUJICA CARBALLO	15.608.424
Coordinador de Seguridad Social	JOHAN EDUARDO CORTÉZ BORGES	19.230.824
Secretario de Depore, Cultura y Recreación	ALBERTO JOSÉ VALERA CRESPO	10.783.188
Primer Suplente	JULIO CESAR RUIZ SÁNCHEZ	16.895.614
Segundo Suplente	JOSÉ MERCEDES DÍAZ	9.886.679
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	JOSÉ ANTONIO OCHOA SILLBARÁN	14.070.700
Vice-Presidente	RICHARD JOSÉ MACHADO LLOVERA	9.442.468
Secretario	CASTOR ANTONIO HERNÁNDEZ HERRERA	7.065.924
Suplente	GERARDO JOSÉ SALAS MARCANO	26.814.904

ESTADO LARA		
NOMBRE DEL SINDICATO	SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS BOLIVARIANOS DE LA EMPRESA KEYSTONE C.A.	SUNTRABOLKEYSTONE	14 de marzo 2023
Junta Directiva		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	RICARDO BARRILLAS DURÁN	6.990.026
Secretario General	DANIEL ALBERTO AGUILAR YÉPEZ	14.978.488
Secretario de Organización	ELIOMAR ANTONIO YAJURE AGUILAR	14.359.466
Secretario de Actas	YELITZA COROMOTO SÁNCHEZ PÉREZ	12.024.377
Secretario de Finanzas	SIMÓN ANTONIO ALVAREZ SALAS	12.052.447
Suplente Secretario General	JOSÉ ÁNGEL MONILLO MELÉNDEZ	14.159.996
Suplente Secretario de Organización	EDUARDO ANTONIO LOYO VÁSQUEZ	16.403.433
Suplente Secretario de Actas	JUAN ALFREDO PÉREZ PITRE	19.483.351
Suplente Secretario de Finanzas	CARLOS ALBERTO ZAMBRANO ESCALONA	17.356.612
Suplente Secretario de Reclamos y Legislación Laboral	NAUDY EDUARDO CORDERO AGUILAR	7.445.920
Suplente Secretario de Reclamos y Legislación Laboral	VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ VARILLAS	18.736.877
Tribunal Disciplinario		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Presidente	RAMIRO ANTONIO REA MENDOZA	13.436.111
Secretario	GUSTAVO RAFAEL CARUCI SIRA	12.498.200
Vocal	OMAR ENRIQUE PASTAÑI	17.941.919
Suplente Presidente	WILSON JOSÉ SIRA ANTEQUERA	21.144.844
Suplente Secretario	WILDMIR ISUIS PÉREZ CARULLO	7.580.554
Suplente Vocal	WILMER ALEXIS TORREALBA ESCALONA	15.272.560
Delegado Sindical		
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.
Delegado Sindical	DEIBIS RAUL APONTE ESCALONA	17.854.577
Suplente del Delegado Sindical	YORRIS ENRIQUE TORREALBA GUTIÉRREZ	17.104.061

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE TRANSPORTE, TRASLADO DE VALORES, CUSTODIA, DE RESGUARDO Y SEGURIDAD DE BIENES, DE DOCUMENTOS MERCANTILES, DE VIGILANCIA, PÚBLICOS Y PRIVADOS, AFINES, DERIVADOS Y CONEXOS DEL ESTADO LARA		SINBOTRARESGUARDO	03 de mayo 2023
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	FREDDY JOSÉ YAGUA BRITO	11.427.765	
Secretario de Organización	SIRAN CECÓN CHIRINOS	11.269.953	
Secretario de Reclamos	JOSÉ VICENTE AGUILAR CORDERO	18.654.379	
Secretario de Finanzas	RAMÓN JOSÉ CAMACARO RAMOS	7.377.122	
Secretario de Actas y Correspondencia	JAMES MORILLO IGLECIA	12.895.842	
Secretario de Planificación	LUIS ALBERTO REYES ORELLANA	12.935.489	
Secretario de Higiene y Seguridad	RAFAEL ARCÁNGEL GUTIÉRREZ BELLO	10.770.626	
Vocal	TONNY MANUEL GUTIÉRREZ YLARRAZA	7.554.815	
Vocal	EMISAE BRAVO LUCENA	9.623.193	
Vocal	NEOMARY KATIUSKA MENRIQUEZ PEÑA	15.666.141	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	PABLO ENRIQUE ALVARADO LOYO	7.438.711	
Vice-Presidente	JOSÉ GABRIEL ROJAS SÁRCO	10.766.738	
Secretario	JOSÉ MANUEL VALDÉS NAVA	26.768.959	
Suplente	ALFREDO ANTONIO PÉREZ CARRIELES	19.887.938	

ESTADO MÉRIDA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO ESTADAL SECTORIAL INTEGRAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD DEL ESTADO MÉRIDA		SESTRASALUD MÉRIDA	25 de abril 2023
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	MARIELA QUINONES RAMÍREZ	9.028.288	
Secretario de Organización	RAQUEL ANUSKA DÁVILA RODRÍGUEZ	11.959.240	
Secretario de Trabajo y Reclamos	JEAN PIERO QUINONES HERNÁNDEZ	16.305.409	
Secretario de Finanzas	XOMARA COROMOTO BRICEÑO SANTIAGO	8.040.266	
Secretario de Actas	DAISY CAROLINA RODRÍGUEZ CERRADA	16.655.070	
Secretario de Cultura, Propaganda y Deportes	GERMÁN ALEXIS RANGEL PÁEZ	11.461.324	
Secretario de Disciplinas	CARLOS ENRIQUE OVIEDO	14.106.383	
Primer Vocal	JOSÉ DAVID SANDOVAL RUJANO	8.089.416	
Segundo Vocal	AMALIA MOLINA MARQUEZ	11.222.716	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	DAYNOR GONGORA AMOROCHO	12.492.403	
Vicepresidencia	YSABEL CRISTINA CHÁVEZ VARELA	14.530.139	
Secretario	ANA YELITZA LARA DE NIETO	9.472.484	
Primer Vocal	RICHARD EMILIO MORA RONDON	15.944.825	
Segundo Vocal	JOSÉ LUIS LÓPEZ	9.934.283	

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS QUÍMICOS FARMACÉUTICO (S.I.N.T.R.A.B.Q.U.I.F.A.R.)**, en fecha 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE DOMESA VALENCIA (SINDOVAL)**, en fecha 12 de mayo de 2023.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS BOLIVARIANOS DE LA EMPRESA KEYSTONE C.A. (SUNTRABOLKEYSTONE)**, en fecha 14 de marzo de 2023.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por **SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE TRANSPORTE, TRASLADO DE VALORES, CUSTODIA, DE RESGUARDO Y SEGURIDAD DE BIENES, DE DOCUMENTOS MERCANTILES, DE VIGILANCIA, PÚBLICOS Y PRIVADOS, AFINES, DERIVADOS Y CONEXOS DEL ESTADO LARA (SINBOTRARESGUARDO)**, en fecha 03 de mayo de 2023.

QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ESTADAL SECTORIAL INTEGRAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD DEL ESTADO MÉRIDA (SESTRASALUD MÉRIDA)**, en fecha 25 de abril de 2023.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de agosto de 2023.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230803-084
Caracas, 03 de agosto de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 01 de junio de 2023, los ciudadanos **JOSÉ LUIS BRICEÑO MONTEROLA, MOEL JESÚS DORTA VÁSQUEZ, OBED JOSÉ VILLEGAS URE, JUAN CARLOS GUTIÉRREZ PÉREZ y CÉSAR ENRIQUE ZANELLA CASTRO**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de Identidad Nos. 8.758.049, 11.488.308, 10.526.608, 8.764.222 y 5.978.676 respectivamente, acudiendo en su condición de Secretario General, Secretario de Cultura y Deportes, Secretario de Actas y Correspondencia, Secretario de Organización, Secretario de Trabajo y Reclamos, en ese mismo orden, y afiliados al **SINDICATO NACIONAL DE EMPRESAS DE ALIMENTOS, REFRESQUERAS, CERVECERAS, LICORERAS Y VINÍCOLAS (SINTRACERLIV)**, interpusieron Recurso Jerárquico mediante el cual impugnaron la conformación de la comisión electoral sindical y la postulación presentada para la presidencia de SINTRACERLIV.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Mediante el escrito presentado, los recurrentes, previamente identificados, alegaron que:

"...El día de ayer 30/05/2023, recibimos información de un grupo de afiliados al Sindicato, así como audios vía Whatsapp e imágenes de una balota de votación (anexo marcado 'B'), que indican que SINTRACERLIV, el día de ayer realizó elecciones, lo cual nos toma por sorpresa y llama la atención porque de acuerdo a los estatutos del Sindicato, no se ha dado cumplimiento a los requisitos y/o procedimientos allí establecidos ni se cumplió con la normativa relativa al Título VII denominado 'DE LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTIVOS Y DEMÁS REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL' de los referidos estatutos. En primer lugar, denunciamos que la comisión electoral no puede estar válidamente constituida, toda vez que se omitió la convocatoria de la Asamblea General de Trabajadores, en el sentido que ha debido ser convocada por la Junta Directiva del mencionado Sindicato, y damos fe que eso no ha sucedido hasta la fecha, ya que como mencionados anteriormente somos parte de la Junta Directiva y somos afiliados al sindicato, por lo cual procedemos a denunciar los graves vicios que acompañan la amañada conformación de la comisión electoral, cuya integración y dirección se desconocen, y que adicionalmente ha omitido la totalidad de las publicaciones que el ordenamiento jurídico electoral ha previsto para 'garantizar los principios y derechos humanos a la participación protagónica, a la democracia sindical, al sufragio, a la libre elección y alternabilidad de los y las representantes de las organizaciones sindicales' (artículo 1° de las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, dictados por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N° 090528-0265 de 28 de mayo de 2009), y ha viciado el proceso de nulidad absoluta así como todas las etapas sucesivas del proceso en cuestión.

Ante tal situación, y siendo que resulta imposible, actuar frente a la aludida 'comisión electoral', toda vez que ha sido ilegalmente electa y ha incumplido con la totalidad de los deberes de publicidad, igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad y eficiencia del proceso electoral que impone la normativa electoral consagrada por el Consejo Nacional Electoral y la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, procedemos a alegar ante este Organismo electoral los siguientes vicios:

i. Nulidad del acto de elección de esta 'comisión electoral' por violación de lo previsto en el artículo 35 de los estatutos de SINTRACERLIV, en concordancia con los artículos 13, 14, 15, 21, 24 (numeral 6), y 29 (numeral 4) del referido instrumento estatutario

Los recurrentes tuvimos conocimiento, en fecha 30/05/2023, información de un grupo de afiliados al Sindicato, así como audios vía Whatsapp e imágenes de una balota de votación, que indican que SINTRACERLIV, el día de ayer realizó elecciones, y fue 'elegida' una 'comisión electoral', encargada de organizar y dirigir el proceso para la elección de los y las representantes de SINTRACERLIV y que el Presidente del Sindicato se había postulado para el mismo cargo para ser reelecto, en este sentido, se observa que:

Dicha elección es NULA, toda vez que violenta lo previsto en los Estatutos de SINTRACERLIV (...):

ii) En todo caso, en el supuesto negado que hubiese sido convocada y celebrada una asamblea general de trabajadores para elegir una comisión electoral, dicha convocatoria y elección no surtirían efecto alguno por incumplimiento de las formalidades exigidas en el artículo 14 de los Estatutos de SINTRACERLIV, conforme al cual "para que las decisiones tomadas tengan plena validez, es necesario que se cumplan todas y cada uno de los requisitos estipulados en los Estatutos, además de que la asamblea o las Asambleas por turno haya sido convocada públicamente en la cartelera de la organización sindical...".

En consecuencia, siendo que la hipotética convocatoria a una asamblea general extraordinaria de trabajadores para elegir una comisión electoral, jamás fue publicada en la cartelera de SINTRACERLIV, deba declararse la nulidad de la incierta asamblea general y, por vía de consecuencia, de la 'comisión electoral' que hubiese sido electa en aquella oportunidad.

iii) De igual manera, en el supuesto negado que hubiese sido convocada y celebrada válidamente una asamblea general de trabajadores para elegir una comisión electoral, dicha elección no surtiría efecto alguno por no existir constancia de ello en acto válidamente levantado, según lo previsto en los artículos 14, 15, 24 (numeral 6) y 29 (numeral 9) de los Estatutos de SINTRACERLIV.

El antes mencionado artículo 14 estatutario señala como condición de 'plena validez' de las decisiones adoptadas en asamblea que se levante un acto de la respectiva

reunión y que la misma sea firmada 'por el Presidente, Secretario General y por el Secretario de Actas y Correspondencia...'

Dicho requisito es reiterado en los artículos 15 ('el acto de la Asamblea deberá ir firmada también por el Presidente, Secretario General y el Secretario de Actas y correspondencia, para su autenticidad') y 29, numeral 9 ('Son atribuciones del Secretario de Actas y Correspondencia [...] firmar las convocatorias y actos de asamblea en conjunto con el presidente y el Secretario General') de los estatutos sindicales (...).

En definitiva, debe declararse la nulidad de esta 'comisión electoral' y todas sus actos, por cuanto lo elección realizada el día de ayer no consta en acto de asamblea general de trabajadores debidamente firmada por el Presidente, el Secretario General y el Secretario de Actas y Correspondencia de SINTRACERLIV, según impone, para su validez, las estatutos de esta organización. (Negritas y mayúsculas propias del recurso).

Seguidamente, continuaron relatando que:

"...2.- **Nullidad de los actos dictados por esta 'comisión electoral' por violación de los deberes de publicidad previstos en la normativa dictada por el Consejo Nacional Electoral**

Para el supuesto negado que sean desechados los vicios advertidos en el numeral anterior, conforme a los cuales se pone en evidencia que nunca fue convocada, realizada ni documentada válidamente alguna asamblea general de trabajadores para la elección de la 'comisión electoral' de SINTRACERLIV, se hace necesario poner de manifiesto la nulidad de todos los actos que haya podido dictar esta 'comisión electoral' por violación sistemática de los deberes de publicidad impuestos por la normativa dictada por el Consejo Nacional Electoral, en salvaguarda de los principios y derechos humanos a la participación protagónica, a la democracia sindical, al sufragio, a la libre elección y alternabilidad de los y las representantes de las organizaciones sindicales, según reza el artículo 1° de las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, dictadas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N° 090528-0265 de 28 de mayo de 2009.

La referida normativa electoral descansa sobre los principios de transparencia, confiabilidad, igualdad, **publicidad de los actos**, y buena fe (...).

Ratificando la relevancia de la **publicidad** de los actos electorales como garantía del derecho de participación democrática en las organizaciones sindicales, el artículo 14 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, prevé categóricamente que la Comisión Electoral con el objetivo de 'garantizar el derecho a la información de los electorales', deberá **publicar** los siguientes actos:

(...)

En el caso que nos ocupa la 'comisión electoral' no cumplió con los deberes de publicar la convocatoria a elecciones, el Proyecto Electoral, el Registro Electoral Preliminar, el Registro Electoral Definitivo, el Acta de Cierre de Postulaciones, ni cualquier otro acto electoral que pudiese haber garantizado los principios electorales de transparencia, confiabilidad, igualdad, **publicidad de los actos**, y buena fe. (Mayúsculas y negritas del recurso).

Más adelante, señalaron que:

"...3.- **Nullidad del acto mediante el cual la 'comisión electoral' admitió la postulación de candidato inhabilitado por disposición legal**

En el supuesto negado que sean desechados los dos (2) graves y denunciados vicios antes descritos, conforme a los cuales quedó en evidencia, de un lado, que nunca fue convocada, realizada ni documentada válidamente alguna asamblea general de trabajadores para la elección de la 'comisión electoral' encargada de organizar la elección de miembros de la Junta Directiva de SINTRACERLIV, y del otro, que la 'comisión electoral', en caso de considerarse válida, ha incumplido con la totalidad de los deberes de publicidad que imponen las normas dictadas al efecto por el Consejo Nacional Electoral, procedemos a denunciar el vicio de nulidad del acto de admisión de la postulación presentada para la presidencia de SINTRACERLIV, toda vez que se trata de persona inhabilitada para ejercer tal función por incumplimiento del deber fundamental de rendición de cuentas de la administración de los fondos sindicales, de conformidad con lo previsto en el artículo 387 (numeral 7) de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con los criterios vinculantes expresados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N° 170 de 4 de junio de 2019.

(...)

En este orden de ideas, debemos señalar que, de acuerdo a la información recibida el día de ayer 30/05/2023, que impulsó el presente recurso electoral en protección de los derechos de los trabajadoras y trabajadores, afiliados y afiliadas a SINTRACERLIV, queda en claro que la persona postulada en la plancha única como presidente de la Junta Directiva de la referida organización sindical es quien en la actualidad ejerce el mismo cargo, y quien se encuentra inhabilitado para ello por no haber rendido cuentas de la administración de los fondos sindicales, en violación de lo establecido en las citadas artículo 387 (numeral 7) y 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Resulta evidente para cualquiera que mire con una mínima neutralidad el presente caso, que si el incumplimiento de rendir cuentas en materia de administración de fondos sindicales constituye para la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, así como para la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, una causal de 'abstención de registro' de una organización sindical, debe operar en idéntico sentido a la hora de admitir o rechazar la postulación a miembro de una Junta Directiva sindical de quien ha incumplido con dicho deber de rendición de cuentas...". (Mayúsculas y negritas del recurso).

Para finalizar, solicitaron de este órgano electoral lo siguiente:

"...Tomando en consideración la gravedad de los vicios denunciados, es decir, elección ilegal de la 'comisión electoral', omisión de los deberes básicos de publicidad, transparencia, imparcialidad, por parte de la 'comisión electoral', violándose, todos los principios fundamentales que garantizan un proceso transparente apoyado al ordenamiento jurídico y estatutario, solicitamos a este Organismo electoral con competencia en estos procesos, se sirva declarar, en prevención de violaciones de jerarquía constitucional, la nulidad del proceso electoral y/o se abstenga de certificar las elecciones que se realizaron el día 30/05/2023, hasta tanto se decida el presente recurso con apego al orden jurídico vigente, en virtud de la naturaleza de las violaciones denunciadas.

Lo contrario, es decir, permitir la validez de este proceso electoral, a pesar de las graves denuncias presentadas, las indicios que las corroboran, el carácter de dirigentes sindicales de los denunciantes, configurarían un delito electoral que lesionaría gravemente los 'derechos humanos a la participación protagónica, a la democracia sindical, al sufragio, a la libre elección y alternabilidad de los y las representantes de las organizaciones sindicales' (artículo 1) de las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales)...".

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito recursivo interpuesto por los ciudadanos **JOSÉ LUIS BRICEÑO MONTEROLA, MOEL JESÚS DORTA VÁSQUEZ, OBED JOSÉ VILLEGAS URE, JUAN CARLOS GUTIÉRREZ PÉREZ y CÉSAR ENRIQUE ZANELLA CASTRO**, debidamente identificados al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral, antes de decidir observa:

Primeramente, corresponde a este Consejo Nacional Electoral examinar su **competencia** para conocer del presente recurso, a cuyo efecto se observa que los impugnantes plantearon varias irregularidades de naturaleza electoral, presuntamente relacionadas con la conformación de la Comisión Electoral y la impugnación de la postulación al cargo de presidente del **SINDICATO NACIONAL DE EMPRESAS DE ALIMENTOS, REFRESQUERAS, CERVECERAS, LICORERAS Y VINÍCOLAS (SINTRACERLIV)**, por tal motivo y siendo entonces el primer planteamiento referente a la conformación de la Comisión Electoral una (1) de las excepciones por las que los recurrentes pueden ejercer el recurso de impugnación directamente ante esta Autoridad Administrativa, este Consejo Nacional Electoral está facultado para conocer y decidir. **Así se declara.**

Ahora bien, a los efectos de examinar el oportuno ejercicio del recurso, es preciso destacar que los recurrentes plantearon en su escrito varias precesiones sobre hechos ocurridos en fechas y fases distintas, lo que dificulta establecer un único computo que permita definir la temporalidad del recurso ejercido, y que justifican que este Órgano Rector proceda a examinar –para su resolución– el tratamiento jurídico establecido para casos como éste.

Así, el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, expresa lo siguiente:

"Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

En los recursos ejercidos no podrán acumularse pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto". (Subrayado de este Órgano Electoral).

Del contenido de la norma previamente transcrita se desprende que ante la existencia de dos o más precesiones en un mismo escrito recursivo, relacionadas con procedimientos cuya sustanciación sean diferentes e incompatibles, se impone para este Consejo Nacional Electoral la obligación de declararlo inadmisibles.

En el presente caso, de una simple revisión del escrito de recurso, inserto en el expediente administrativo, signado bajo la nomenclatura **N° CJ-DRA-RGS-D14-2023**, que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se observa que los recurrentes elevaron distintas precesiones que tienen como finalidad "...impugnar la conformación de la comisión electoral..." y la "...nulidad del acto de admisión de la postulación presentada para la presidencia de SINTRACERLIV", alegando que la Organización Sindical no publicó ni por prensa ni cartelera la convocatoria para la asamblea en la que se conformó la comisión electoral.

Lo anterior, conlleva a esta Instancia Electoral a invocar el criterio adoptado por la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 3.045 de fecha 02 de diciembre de 2002, en la cual al interpretar el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, expresó lo siguiente:

"(...) De la lectura de la norma en cuestión se colige que sólo es posible la acumulación de pretensiones incompatibles, en una misma demanda, cuando el demandante las propone de forma subsidiaria, sin embargo, el mismo artículo coarta dicha posibilidad cuando se trata de pretensiones con procedimientos incompatibles.

Entiende entonces esta Sala que la acumulación de pretensiones con procedimientos incompatibles no puede darse en ningún caso, es decir, ni de forma simple o concurrente, ni de manera subsidiaria (...).

Lo expuesto por la Sala, refuerza la idea de la subsidiariedad de pretensiones incompatibles bajo la premisa de que ellas son acumulables siempre y cuando no existan procedimientos distintos para su sustanciación. De hecho, esa es la misma limitación contenida en el aparte 5 del artículo 19 de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela...". (Negritas y subrayado de este Consejo Nacional Electoral).

Así mismo, con respecto a la acumulación de acciones, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° RC-75 de fecha 31 de marzo de 2005, expediente N° 2004-856, señaló:

"...En referencia a la acumulación de acciones, se ha señalado que son de eminente orden público, ya que la doctrina pacífica y constante de la Sala ha sido exigente en lo que respecta a la observancia de los trámites esenciales del procedimiento, entendido el proceso civil, como el conjunto de actos del órgano jurisdiccional de las partes y de los terceros que eventualmente en el interviniente, preordenados para la resolución de una controversia, el cual está gobernado por el principio de la legalidad de las formas procesales, razón por la cual la Sala ha considerado:

...Que la alteración de los trámites esenciales del procedimiento quebranta el concepto de orden público, cuyo finalidad tiende a hacer triunfar el interés general de la sociedad y del Estado sobre los intereses particulares del individuo, por lo que su violación acarrea la nulidad del fallo y las actuaciones procesales viciadas, toda ello va pro del mantenimiento de la seguridad jurídica y de la igualdad entre las partes, que es el interés primario en todo juicio...". (Caso: Juan Carlos Betancourt vs Junta de Condominio del Edificio Residencia Club Caribe/Magistrada Ponente: Dra. Iris Armeria Peña Espinoza). (Negritas de la Sala de Casación Civil).

Del criterio jurídico citado, se colige la prohibición de acumular precesiones cuyos procedimientos sean incompatibles. Tal prohibición obedece a su inminente carácter de orden público, al tratarse de un proceso que comprende un conjunto de actos procedimentales, preordenados, sujetos al principio de legalidad de las formas procesales.

De tal forma que la intención del Legislador, al otorgarle el carácter de orden público, persigue lograr el cumplimiento imperativo de la norma, es decir, que no pueda ser relajada por las partes, en caso contrario, se estarían alterando los trámites esenciales y ordinarios para la sustanciación de las acciones ejercidas.

Este razonamiento es igualmente aplicable a la Materia Electoral, debido a que el proceso electoral comprende etapas diferentes para el desarrollo de cada una de las actividades que se pretenda llevar a cabo, ya sea un proceso de elección popular, gremial o sindical, tan es así, que esta Instancia Electoral exige el cumplimiento de un Proyecto Electoral, el cual será elaborado de conformidad con los Estatutos y Reglamento interno de cada organización y, a su vez, éste deberá contener un Cronograma Electoral, donde se informen las actividades que se llevarán a cabo durante las distintas fases del proceso y sus respectivos lapsos.

Continuando con el orden de los razonamientos jurídicos, que este órgano decisor estima necesario señalar que también debe resaltarse el criterio sentado por la Sala de Casación Civil, en lo que respecta a la inepta acumulación de pretensiones, en la Sentencia N° RC-75 de fecha 31 de marzo de 2005, cuando señaló lo siguiente:

"...De igual forma cabe señalar que la prohibición de la ley de admitir la demanda por inepta acumulación de pretensiones, constituye materia de orden público, y el juez está facultado para declararla de oficio en cualquier estado y grado de la causa cuando verifique su existencia, al estar indefectiblemente ligada a la acción y si esta se ha perdido no podrá que se debate, dado que extingue la acción y si esta se ha perdido no podrá sentenciarse el fondo, sin importar en qué estado procesal, o en cualquier momento del juicio se extinguió la acción. Por consiguiente, cada vez que el juez constata que la acción se extinguió, de oficio debe declarar tal situación, ya que el

derecho o movilizar a la administración de justicia, en una causa particular, se ha perdido, al no poder existir falta de fondo, y la extinción de la acción es independiente de las alegatos que se susciten con motivo de la contestación de la demanda, o de los informes...". (Caso: Juan Carlos Beaucourre Santos vs Junta de Conformación del Edificio Residencial Caribe Expediente No. 2004-856/ Magistrada Ponente: Dra. Yrlis Armentá Peña Espinoza). (Negritas y subrayado de la Sala de Casación Civil).

Sobre lo expuesto, se evidencia la conservación de la Ley al admitir la demanda por inepta acumulación, además de autorizar al Juez para declararla de oficio en aquellos casos donde se verifique su existencia, impidiendo de esa forma el conocimiento del fondo de la causa o escrito recursivo al extinguirse la acción.

Realizadas las anteriores consideraciones sobre la naturaleza de tal impedimento legal, considera esta Instancia Electoral necesario determinar si, en el caso bajo análisis, existe una verdadera acumulación de pretensiones cuyos procedimientos son incompatibles, considerando que el artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales prevé tal prohibición, generando como consecuencia, en caso de verificarse el supuesto, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

Precisado lo anterior, conviene reproducir el contenido del artículo 47 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, cuyo texto es del tenor siguiente:

"*Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadores interesados, podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones.*" (Negritas de este Órgano Rector).

Ahora bien, los recurrentes alegaron en su escrito la existencia de vicios relativos a la presunta falta de publicación de la convocatoria para la conformación de la Comisión Electoral de la organización sindical, de lo cual se infiere que se están refiriendo a la fase de elección y conformación de la Comisión Electoral, la cual tiene lugar al inicio del desarrollo del Cronograma Electoral y de conformidad con las normas electorales es impugnabile dentro del lapso de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su realización o publicación, siendo esta fase exceptuada del agotamiento de la vía administrativa ante dicha Comisión, por lo que la interposición del recurso debía ser realizada directamente ante el Consejo Nacional Electoral.

En lo que respecta a la fase de impugnación de las postulaciones, -recurrir ante la comisión electoral sindical- alegaron que fue admitida una postulación a pesar de que el postulado se encuentra inmerso en una causal de inelegibilidad, por no haber -presuntamente- rendido cuentas de la administración de los fondos sindicales. En este sentido, el artículo 29 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, contempla el procedimiento a seguir para la impugnación de las postulaciones, estableciendo como lapso para su ejercicio los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación o notificación ante la Comisión Electoral y contra la decisión de ésta, ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o publicación de dicha decisión. Por otra parte, cuando se ataca una postulación alegando una causal de inelegibilidad -por mandato del artículo 205 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales- debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de las mencionadas normas.

En tal sentido, debe destacarse que, como antes se señaló, el proceso electoral se integra por una secuencia de actos sucesivos y concatenados, donde cada fase tiene un lapso de caducidad, para darle cabida a la siguiente hasta finalizar el proceso comicial. Por lo tanto, no pueden los recurrentes impugnar en un solo recurso varias fases del proceso, cuando cada fase tiene su oportunidad específica.

Resulta evidente entonces, para este Órgano Rector, que las pretensiones de los ciudadanos JOSÉ LUIS BRICEÑO MONTEROLA, MOEL JESÚS DORTA VÁSQUEZ, OBED JOSÉ VILLEGAS URE, JUAN CARLOS GUTIÉRREZ PÉREZ y CÉSAR ENRIQUE ZANELLA CASTRO, anteriormente identificados, afiliados al SINDICATO NACIONAL DE EMPRESAS DE ALIMENTOS, REFRESQUERAS, CERVECERAS, LICORERAS Y VINICOLAS (SINTRACERLIV), se refiere a etapas distintas del proceso electoral, que están sometidas a procedimientos y lapsos de impugnación diferentes, como se acaba de explicar suficientemente.

Por consiguiente, con fundamento en el marco jurídico electoral expuesto, este Máximo Órgano Electoral encuentra vedado pronunciarse sobre un recurso donde se propongan pretensiones que están sometidas a procedimientos diferentes, siendo procedente aplicar forzadamente la consecuencia jurídica establecida en el citado artículo 7, Parágrafo Único de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. Y así se decide.

RESOLUCIÓN

En virtud de las consideraciones precedentemente indicadas, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso Interpuesto en fecha 01 de junio de 2023 por los ciudadanos JOSÉ LUIS BRICEÑO MONTEROLA, MOEL JESÚS DORTA VÁSQUEZ, OBED JOSÉ VILLEGAS URE, JUAN CARLOS GUTIÉRREZ PÉREZ y CÉSAR ENRIQUE ZANELLA CASTRO, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. 8.758.049, 11.488.308, 10.526.608, 8.764.222 y 5.978.676 respectivamente, actuando en su condición de Secretario General, Secretario de Cultura y Deportes, Secretario de Actas y Correspondencia, Secretario de Organización, Secretario de Trabajo y Reclamos, en ese mismo orden, y afiliados al SINDICATO NACIONAL DE EMPRESAS DE ALIMENTOS, REFRESQUERAS, CERVECERAS, LICORERAS Y VINICOLAS (SINTRACERLIV), mediante el cual impugnaron la conformación de la comisión electoral sindical y la postulación presentada para la presidencia de SINTRACERLIV.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de agosto de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INELEGUADA BELLORIN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230803-085
Caracas, 03 de agosto de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 09 de junio de 2023, los ciudadanos EDGAR MICHEL MOLERO BARRÁS, MARVIN ALAIN GIL, LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ PÉREZ y LEONCIO ANDRÉS MARTÍNEZ FARFÁN, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. 9.173.505, 18.300.185, 6.123.983 y 10.992.638 respectivamente, en su condición de afiliados al SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS BEBIDAS, AFINES Y CONEXOS (SINPBTRABAC), presentaron ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico mediante el cual denunciaron una serie de -presuntas- irregularidades ocurridas en el desarrollo del proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral de la referida organización sindical.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

En el escrito presentado, los recurrentes, plenamente identificados, señalaron que:

"...Sirva la presente para transmitirle un afectuoso saludo y a su vez hacer de su conocimiento una serie de circunstancias llevadas a cabo a través del sindicato de trabajadores en el que hacemos vida SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS BEBIDAS, AFINES Y CONEXOS (SINPBTRABAC) de la entidad de trabajo en la que laboramos PEPSI COLA VENEZUELA, C.A., en un proceso electoral para la elección del Sindicato de la empresa en la que somos parte y que se ha iniciado de manera irregular ya que se nos han vulnerado los derechos a la participación y la libertad sindical, el cronograma de elecciones no ha sido cumplido ya que no se ha publicado en la Cartera correspondiente, no hemos sido informados de ningún proceso de elecciones, no se han realizado asambleas de ninguna naturaleza con los trabajadores que hacemos vida en la organización sindical, por lo que impugnamos los actos de publicación que aún desconocemos, ya que como afiliados desconocemos totalmente el proceso electoral, no se han dado condiciones ni oportunidades al conglomerado de trabajadores que hacemos vida en la empresa y estamos afiliados al sindicato antes mencionado para poder participar en el proceso electoral que se adelanta a través de este organismo. Es por lo antes expuesto que actuamos amparados en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y acudimos a ustedes para que paren el atropello que se pretende imponer a través de unas elecciones fraudulentas..."

Para finalizar, solicitaron de este Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

"...Pedimos a su competencia autoridad que nos reciba la presente misiva e impugne cualquier acción relacionada con el sindicato antes mencionado, por las irregularidades que denunciaremos a través de esto escritura..."

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos EDGAR MICHEL MOLERO BARRÁS, MARVIN ALAIN GIL, LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ PÉREZ y LEONCIO ANDRÉS MARTÍNEZ FARFÁN, anteriormente identificados, en su condición de afiliados al SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS BEBIDAS, AFINES Y CONEXOS (SINPBTRABAC), así como los documentos que forman parte del expediente administrativo signado con la nomenclatura CJ-DRA-RGS-016-23, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la competencia de este Órgano Rector para conocer de la presente acción, a cuyo efecto se observa que la pretensión de los recurrentes, mediante la interposición del presente escrito, se circunscribe a denunciar una serie de hechos que presuntamente menoscabaron el normal desarrollo del proceso electoral adelantado por la comisión electoral sindical, asunto que ciertamente compete conocer a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales. Así se declara:

Con relación a la legitimidad, se observa que los recurrentes alegaron actuar en su condición de afiliados al SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS BEBIDAS, AFINES Y CONEXOS (SINPBTRABAC), por lo cual se desprende que tienen un interés directo para intentar la presente acción recursiva. Así se declara:

Ahora bien, a los efectos de examinar el oportuno ejercicio del recurso, es preciso destacar que los recurrentes plantearon en su escrito varias denuncias sobre hechos ocurridos en fases distintas, lo que dificulta establecer un único cómputo que permita definir la temporalidad del recurso ejercido, y que justifican que este Órgano Rector proceda a examinar -para su resolución- el tratamiento jurídico establecido para casos como éste. Así se declara:

Determinado lo anterior, esta autoridad administrativa procede de seguidas a examinar lo relativo a los requisitos que debe contener todo escrito que pretenda impugnar un acto, actuación, abstención u omisión de naturaleza electoral, a cuyo efecto se observa que el artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, establece lo siguiente:

"El escrito mediante el cual se interponga el recurso ante el Consejo Nacional Electoral deberá contener:

1. La identificación del o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.
2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actos de votación, o actos de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en los actos.
3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuran la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.
4. Si se impugnan actuaciones materiales o vicios de hecho, deberán narrarse los hechos e incluirse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
5. Los pedimentos correspondientes.
6. La referencia de los anexos que se acompañan.
7. La firma de los trabajadores interesados y trabajadores interesadas o de sus representantes.

El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso..." (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma transcrita se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarrearía inevitablemente la inadmisibilidad del escrito recursivo. Así, se aprecia que la firma autógrafa constituye un requisito de admisibilidad del recurso y, a juicio de esta Administración Electoral, esa carga atribuida al recurrente implica un importante signo exterior que debe presentar todo escrito recursivo, ya que permite acreditar el carácter fidedigno o auténtico de la voluntad del impugnante, de recurrir contra un acto, actuación, abstención u omisión de contenido electoral, de tal modo que dicha voluntad se predica no sólo con los datos asentados por el recurrente, sino también con su rúbrica. Así se establece.

Por ello, al constarse que los recurrentes no suscribieron el escrito presentado en fecha 09 de junio de 2023 ante el Consejo Nacional Electoral, queda establecida la omisión en la que incurrieron; por lo tanto, se concluye que no dieron cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto en el artículo 50, numeral 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, razón que conduce a este Máximo Órgano Electoral a aplicar, necesariamente, la consecuencia jurídica establecida en el dispositivo citado, debiendo declarar la **inadmisibilidad** del recurso presentado. Así se decide.

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, resuelve declarar: **ÚNICO: INADMISIBLE** el recurso jerárquico interpuesto en fecha 09 de junio de 2023, por los ciudadanos **EDGAR MICHEL MOLERO BARRÁS, MARVIN ALAIN GIL, LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ PÉREZ y LEONCIO ANDRÉS MARTÍNEZ FARFÁN**, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **9.173.505, 8.300.185, 6.123.983 y 18.992.638** respectivamente, en su condición de afiliados al **SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS BEBIDAS,**

AFINES Y CONEXOS (SINPBTRABAC), mediante el cual denunciaron una serie de -presuntas- irregularidades ocurridas en el desarrollo del proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral de la referida organización sindical.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de Agosto de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230803-086
 Caracas, 03 de agosto de 2023
 213* y 164*

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las competencias conferidas en el numeral 30 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el numeral 5, del artículo 8 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 13 de junio de 2023, los ciudadanos **CLAUDIO ANTONIO GAMBOA, NEIL SANTAMARÍA y JOSÉ CECILIO PALACIO FIGUEROA**, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **8.217.544, 8.245.153 y 8.343.744** respectivamente, en su carácter de directivos de la organización sindical **SESTRASALUD-ANZOÁTEGUI**, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico mediante el cual impugnaron el "...**PROCESO DE ESCOGENCIA DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE SESTRASALUD-ANZOÁTEGUI** (...) en fecha 02-12-2022...". (Mayúsculas y negritas del recurso).

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Para fundamentar su acción, los recurrentes, identificados al inicio de la presente resolución, alegaron lo que de seguidas se transcribe:

*"...Ocurrimos formal, solemnemente y respetuosamente, por ante su distinguida autoridad a las fines de solicitarle, se sirva de sus buenas oficias: A La **IMPUGNACIÓN DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE SESTRASALUD-ANZOÁTEGUI**, escogencia que fue realizada en las instalaciones del **HOSPITAL DOMINGO GUZMÁN LANDER** acto consumado en fecha 02-12-2022, esto con la finalidad de poder conformar la comisión electoral del sindicato **SESTRASALUD-ANZOÁTEGUI**."*

Es muy importante mencionar que tal solicitud se lleva a cabo por las razones que a continuación serán expuestas. 1° consideramos que el proceso no fue ajustado a derecho por la siguiente razón nuestras estatutos establecen que el trabajador que quiera participar en nuestra

*organización sindical tiene que estar afiliado a nuestra organización y tener un tiempo no menor de tres (3) meses en función de poder tener algún tipo de participación, situación que no fue tomada en consideración por el ciudadano **FRANK MANUEL BASTARDO** quien funge como **PRESIDENTE DE NUESTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL**, ya que de manera rebelde y muy desafiante nombra como director de debate y redactor del acto a los ciudadanos, **FELIX GONZALEZ y RAFAEL CARPIO**, portadores de la cédula [sic] de identidad N° **8.326.321 y 8.202.317**, es muy importante señalar que las personas antes prenombrados no están inscrita [sic] en nuestra organización sindical situación que el ciudadano Frank Bastardo conocía, por tal motivo después de una ardua revisión de toda la nómina que reposa en la oficina del R.E.N.O.S se pudo constatar que los señores Félix González y Rafael Carpio no catizan en nuestra organización sindical por tal motivo solicitamos que se declare la nulidad del proceso de elección de la comisión electoral realizado en fecha 02 de diciembre del 2022 ya que es una violación flagrante a nuestros estatutos..."*

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **CLAUDIO ANTONIO GAMBOA, NEIL SANTAMARÍA y JOSÉ CECILIO PALACIO FIGUEROA**, este Órgano procede a emitir el respectivo pronunciamiento, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Como punto previo, este órgano decisor considera necesario precisar que una vez cotizado en el Registro Electoral el número de cédula de identidad indicado por el accionante **NEIL SANTAMARÍA**, se logró establecer que la cédula de identidad N° **V-8.245.153**, atribuida en el escrito recursivo al mencionado recurrente, pertenece a la ciudadana Felicitá del Carmen León Rojas, por lo cual, la presente decisión se limitará a los solicitantes **CLAUDIO ANTONIO GAMBOA y JOSÉ CECILIO PALACIO FIGUEROA**. Así se declara.

Precitado lo anterior, de seguida se procede a examinar la competencia de este Consejo Nacional Electoral para conocer de la presente acción, observándose que el presente recurso versa sobre la nulidad de la elección de la Comisión Electoral de la organización sindical **SESTRASALUD-ANZOÁTEGUI**, por lo cual resulta evidente la competencia de este Órgano de acuerdo al numeral 6 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las competencias conferidas en el numeral 30 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, para conocer y decidir el presente Recurso Jerárquico. Así se declara.

Con relación a la legitimidad de los recurrentes, se desprende del escrito de recurso que los ciudadanos **CLAUDIO ANTONIO GAMBOA y JOSÉ CECILIO PALACIO FIGUEROA** adujeron actuar en su condición de directivos de la organización sindical **SESTRASALUD-ANZOÁTEGUI**, por lo cual debe sostenerse que tienen un evidente y legítimo interés para intentar el recurso interpuesto. Así se declara.

Seguidamente, este Órgano Rector debe proceder a revisar el cumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad establecido para el ejercicio de este tipo de acción impugnatoria, esto es, el referido a la temporalidad, requisito éste que de manera obligatoria debe ser examinado previamente, a los fines de determinar si procede o no dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

A este respecto, es importante señalar que, en el presente caso, por ser solicitada la nulidad del acto mediante el cual quedó conformada la Comisión Electoral de la organización sindical **SESTRASALUD-ANZOÁTEGUI**, solicitud que justifica que los recurrentes hayan acudido directamente ante este Consejo Nacional Electoral, al ser ineficaz el ejercicio de un recurso ante la mencionada Comisión Electoral para que se pronuncie sobre el carácter írrico o no de su propia designación, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que establece el lapso para recurrir ante este Órgano Rector. Dicho artículo dispone:

"El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte días hábiles siguientes a la realización o emisión del acto o de su publicación; de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; y del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de abstenciones. También, el interesado o la interesada no domiciliada o domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso jerárquico ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación. La negativa de la Oficina Regional Electoral de recibir el recurso o el retardo en la remisión de éste, se considerará falta grave". (Subrayado de este órgano electoral).

Ahora bien, consta de las actuaciones administrativas, insertas al folio dos (2) del expediente signado con la nomenclatura **CJ-DR-GRS-018-23**, que los recurrentes, ciudadanos **CLAUDIO ANTONIO GAMBOA y JOSÉ CECILIO PALACIO FIGUEROA**, antes identificados, Interpusieron su escrito en fecha 13 de junio de 2023, interpuso escrito recursivo contra el acto que condujo a la elección de la Comisión Electoral Nacional de la Federación Farmacéutica Venezolana, efectuada en fecha 02 de diciembre de 2022.

Asimismo, se evidencia que el lapso para ejercer el mencionado recurso ante esta Administración Electoral se inició el día cinco (05) de marzo de 2022 y culminó el día veintisiete (27) de enero de 2023, por lo cual de una simple operación aritmética se puede verificar que el tiempo transcurrido desde la realización del acto que se impugna hasta la oportunidad de presentación del aludido escrito de recurso, esto es, el trece (13) de junio de 2023, resulta evidentemente superior a los veinte (20) días hábiles siguientes, establecidos en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Con respecto al principio de preclusión de los lapsos procesales, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 00364 de fecha 01 de marzo de 2007, dejó asentado lo siguiente:

"Al respecto, es criterio de esta Sala que uno de los principios rectores en materia adjetiva es el principio de la legalidad de las formas procesales, según el cual los actos procesales deben practicarse de acuerdo con las formas de modo, lugar y tiempo previstas en el ordenamiento jurídico, a los fines de producir los efectos que la ley le confiere. En tal sentido, el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil dispone que los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales (...)."

Ahora bien, en cuanto a la preclusión de los lapsos procesales, debe entenderse que los actos deben realizarse en la oportunidad legalmente establecida para ello. Así, el principio de preclusión propende a asegurar la marcha o el debido desenvolvimiento del proceso mediante etapas sucesivas hasta su definitiva conclusión, todo lo cual en definitiva atende al derecho constitucional del justiciable a obtener con prontitud la decisión correspondiente y a un proceso sin dilaciones indebidas en los términos del artículo 26 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Vid. sentencia N° 04533 del 22 de junio de 2005).

De acuerdo a lo expuesto, resulta una consecuencia lógica del proceso que las partes deben hacer sus peticiones, proposiciones y cuestionamientos dentro de los lapsos y actos preñados por la ley, que permiten el avance automático del proceso y evitan la merca procesal causada por diferentes dilaciones, siendo un imperativo el riguroso respeto de la regulación y ordenación legal de la causa en lapsos y demás formalidades esenciales, que no pueden obviarse; menos aún, tomando como fundamento -tal como lo hizo el a quo- el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de sacrificar la justicia y la seguridad jurídica, motivo por el cual, asiente esta Sala de los motivos de la recurrida para entrar a revisar la situación jurídica del ciudadano Jorge Horacio de Paz y posteriormente admitir la oposición planteada. Así se establece.

En este sentido, es necesario señalar que si bien del artículo 257 de la Carta Magna deriva el principio antiformalista, según el cual no se sacrificará la justicia por formalismos inútiles, de igual manera se considera que los lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse después de cumplidos salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, ya que con ello se logra permitir a las partes ejercer su defensa en igualdad de circunstancias y en pleno conocimiento de los actos ya cumplidos dentro del proceso, así como de los fases pendientes por cumplir".

Siendo, así las cosas, queda claro que en el caso sub examine, el recurso interpuesto ante este Órgano Electoral por los ciudadanos **CLAUDIO ANTONIO GAMBOA** y **JOSÉ CECILIO PALACIO FIGUEROA**, ya identificados, fue presentado de manera extemporánea operando la caducidad del lapso legalmente establecido para su ejercicio, situación que conduce forzosamente a este Consejo Nacional Electoral a declarar su inadmisibilidad. **Así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral resuelve declarar: **ÚNICO: INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 13 de junio de 2023 por los ciudadanos **CLAUDIO ANTONIO GAMBOA** y **JOSÉ CECILIO PALACIO FIGUEROA**, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **8.217.544** y **8.343.744** respectivamente, en su carácter de directivos de la organización sindical **SESTRASALUD-ANZOÁTEGUI**, mediante el cual impugnaron el "...PROCESO DE ESCOGENCIA DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE SESTRASALUD-ANZOÁTEGUI (...)" en fecha 02-12-2022...". (Mayúsculas y negritas del recurso).

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la publicación o notificación que se haga de la presente Resolución, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de Agosto de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORIN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230803-087
Caracas, 03 de agosto de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 26 de junio de 2023, el ciudadano **ANTONIO JOSÉ LUQUEZ ACOSTA**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-14.923.276, actuando en su condición de representante de la plancha N° 1 a las elecciones del **SINDICATO SOLIDARIO DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE FLAMUKO (SINSOLTRABOLFLAMUKO)**, interpuso recurso jerárquico ante este Consejo Nacional Electoral mediante el cual impugnó el "...proceso electoral y/o totalización adjudicación y proclamación realizada el día 22 de Mayo de 2023 en las instalaciones del comedor de la empresa Pinturas Flamuko C.A...".

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Mediante el escrito presentado, el recurrente invocó que:

"...En virtud de que fue violentado el sagrado derecho constitucional de ejercer el voto a la compañera Verónica Andrea Salcedo Jiménez Cedula [sic] de identidad N° V-29.590.463 Con [sic] una Antigüedad de Dos [sic] años laborando para la empresa Pinturas Flamuko C.A. Afiliada al sindicato solidario de Trabajadores Bolivarianos de Flamuko (Sinsoltrabolflamuko).

La mesa Electoral [sic] le negó el derecho al voto alegando que no tenía cedula [sic] laminada, ella presentó [sic] fotocopia de cedula [sic] de identidad, Carnet de Trabajo, y solicitud de renovación de la cedula [sic] de identidad y estar registrada en el cuaderno de votación, es reconocida por todos los presentes como miembro afiliado al sindicato solidario de trabajadores Bolivarianos de Flamuko (Sinsoltrabolflamuko) por lo cual no existía riesgo alguno de usurpación de identidad y basándose en el Artículo 63 de la constitución [sic] de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 35 de la NATALMES y artículo 127 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE)...". (Mayúsculas y negritas propias del recurso).

Seguidamente, señaló que:

"...Previo a parte de la comisión Electoral declaro [sic] con lugar el recurso de IMPUGNACION ejercida por mí en representación de la plancha #1 así mismo solicito ante este organismo, poder electoral (CNE) [sic] la ratificación de la decisión tomada por la comisión Electoral..."

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito interpuesto por el ciudadano **ANTONIO JOSÉ LUQUEZ ACOSTA**, esta autoridad electoral, antes de decidir, observa:

Como punto previo, es necesario examinar lo relativo a la competencia para conocer del presente caso y, en tal sentido, se observa que la pretensión del recurrente, mediante la interposición del presente recurso, se circunscribe a impugnar el "...proceso electoral y/o totalización adjudicación y proclamación realizada el día 22 de Mayo de 2023 en las instalaciones del comedor de la empresa Pinturas Flamuko C.A..." del **SINDICATO SOLIDARIO DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE FLAMUKO (SINSOLTRABOLFLAMUKO)**, por tal motivo, es menester establecer el cumplimiento o no de la obligación que tiene el recurrente de interponer el recurso, en primer término, ante la comisión electoral sindical, para posteriormente acudir ante el Consejo Nacional Electoral.

Así, el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES), establece la carga del impugnante de agotar previamente la vía recursiva ante la Comisión Electoral Sindical, en los términos siguientes:

"Artículo 7. Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

(...)

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto". (Subrayado de este Órgano Rector).

De la norma transcrita se aprecia que solamente en dos (2) supuestos puede el recurrente acudir directamente ante este Órgano Electoral, vale decir, cuando se trate de la impugnación de la convocatoria a elecciones y la conformación de la comisión electoral.

Aunado a lo anterior, los artículos 47 y 49 ejusdem expresan lo siguiente:

Artículo 47. *Contra las actas, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintas a la prevista en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas, podrán recurrir ante la Comisión Electoral la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones...*

Artículo 49. *Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el trabajador interesado o la trabajadora interesada, podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión.*

De los artículos precitados se aprecia que el impugnante tenía el deber de acudir, en primer lugar, ante la Comisión Electoral del **SINDICATO SOLIDARIO DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE FLAMUKO (SINSOLTRABOL-FLAMUKO)**, para plantear la impugnación que sometió a consideración de este Órgano Rector y vencido el lapso de cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso de que el mismo resultara contrario a lo solicitado, podía acudir ante este Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto u omisión atribuible a la Comisión Electoral.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad que tiene el recurrente, de acudir en primer término ante la Comisión Electoral, se ha expresado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº 11, publicada en fecha 5 de febrero de 2007, ratificada y ampliada en decisión Nº 76 de fecha 7 de junio de 2007, al señalar:

"(...) Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo.(...)
Así, si bien es opcional para el afiliado que estime vulnerado sus derechos o intereses electorales sindicales plantear a no un conflicto por tal causa, dicho afiliado, en el supuesto que no decida acudir directamente a la vía judicial, debe intentar su reclamo, primeramente, ante la Comisión Electoral sindical, órgano electoral llamado formalmente para ello y, además, idoneo para inicialmente pronunciarse sobre cualquier controversia de contenido electoral-sindical, en tanto

está integrado por un grupo de afiliados del Sindicato elegidos en Asamblea como imparciales representantes de la masa de trabajadores afiliados que, además, conocen de primera mano todos los acontecimientos que tienen lugar en el desarrollo del proceso electoral en cuestión al ser, simultáneamente, los organizadores y ejecutores del mismo.

Consecuencia de lo anterior la Sala concluye que el Consejo Nacional Electoral, al conocer directamente de la impugnación formulada por el afiliado JAIME LÓPEZ ASTUDILLO, sin que la misma haya sido previamente planteada y decidida por la Comisión Electoral sindical, se extralimitó en sus atribuciones, dado que su intervención sólo había tener lugar con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aún la falta de éste, emanado de la Comisión Electoral sindical, razón por la cual la Sala declara que la Resolución impugnada en el marco del presente recurso contencioso se encuentra afectada de nulidad absoluta por incompetencia del órgano que la dictó, y así se decide...". (Caso: Solicitud de ampliación de la decisión Nº 11 dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, en el marco del recurso contencioso electoral interpuesto por los ciudadanos Miguel José Rojas, Pedro José Torres y Victoriano Castillo Quijada contra la Resolución Nº 060314-0100 dictada en fecha 14 de marzo de 2006 por el Consejo Nacional Electoral, con ocasión de la impugnación del proceso electoral celebrado por el Sindicato de Trabajadores del Petróleo, Petroquímica y Gas de los Municipios Sotillo, Bolívar Urbaneja, Guanta, Pañalvar, Bruzual, Cajigal y Libertad del Estado Anzoátegui "Sutraspequigas". Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón). (Subrayado de este Órgano Rector).

Con base en lo anteriormente expuesto, se extrae que este Órgano Electoral, en materia de elecciones sindicales, sólo conocerá de los recursos jerárquicos en los cuales los interesados hayan acudido en primera instancia ante el órgano electoral subordinado, a saber, su comisión electoral, con las excepciones claramente señaladas en el precitado artículo relativas a la convocatoria a elecciones y a la conformación de la comisión electoral.

Por consiguiente, resulta evidente que el ciudadano **ANTONIO JOSÉ LUQUEZ ACOSTA**, precedentemente identificado, no agotó la vía administrativa, tal como correspondía, lo que conduce a aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el artículo 7, Parágrafo Único de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

En virtud de las consideraciones precedentemente indicadas, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso interpuesto en fecha 26 de junio de 2023 por el ciudadano **ANTONIO JOSÉ LUQUEZ ACOSTA**, venezolano, mayor de edad y

titular de la Cédula de Identidad Nº **Y-14.923.276**, actuando en su condición de representante de la plancha Nº 1 a las elecciones del **SINDICATO SOLIDARIO DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE FLAMUKO (SINSOLTRABOL-FLAMUKO)**, mediante el cual impugnó el "...proceso electoral y/o totalización adjudicación y proclamación realizado el día 22 de Mayo de 2023 en las instalaciones del comedor de la empresa Pinturas Flamuko C.A..."

Contra la presente decisión, el interesado podrá interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución al interesado, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de agosto de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230803-088
 Caracas, 03 de agosto de 2023
 213º y 164º

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 27 de junio de 2023, los ciudadanos **EDGAR MICHEL MORELO BARRAS, MARVIN ALAIN GIL, LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ PÉREZ y ORLANDO ANÍBAL DE GOUVEIA MÁRQUEZ**, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **9.173.505, 18.300.185, 6.123.983 y 6.678.278** respectivamente, en su condición de afiliados al **SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS BEBIDAS, AFINES Y CONEXOS (SINPBRABAC)**, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico mediante el cual denunciaron una serie de «presuntas» irregularidades ocurridas en el desarrollo del proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral de la referida organización sindical.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

En el escrito presentado, los recurrentes, plenamente identificados, señalaron que:

*"...acudimos a ustedes para transmitirle un afectuosa saludo y a su vez hacer de su conocimiento una serie de circunstancias llevadas a cabo a través del sindicato de trabajadores en el que hacemos vida **SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS BEBIDAS, AFINES Y CONEXOS (SINPBRABA)** [sic] de la entidad de trabajo en la que laboramos **PEPSI COLA C.A.**, en el proceso de elecciones llevada a cabo el pasado 21 de junio de 2023; en la cual se nos han vulnerado los derechos constitucionales establecidos en el artículo 95 de nuestra carta magna, toda vez que el proceso de elecciones llevado a cabo por un grupo de trabajadores encabezados por el ciudadano **BLADIMIR CAMARGO**, se realizó sin la debida publicación del cronograma electoral, no se publicó el proyecto electoral, no fuimos informados de ninguna publicación del Registro Electoral Preliminar, no se presentaron postulaciones, no hubo diversidad democrática simplemente recogieron firmas de los trabajadores presentes en la cual eran obligados a firmar. Por lo que esas conductas manchan la libertad sindical que propugna nuestra Constitución, afectando flagrantemente la Democracia Participativa y Democrática que caracterizan los procesos electorales auditados por esa Digna Institución...". (Mayúsculas y negritas del recurso).*

Seguidamente, señalaron que:

"...Es por lo que acudimos a ustedes en un auxilio procesal de conformidad a los artículos 51 y 95 de nuestra carta magna en concordancia con los artículos 353, 355, 357, 358, 365 y el artículo 366 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras (LOTTT), que rige -entre otras cosas- el principio de pureza sobre el cual no puede constituirse una organización sindical que permita representar conjuntamente, los intereses de trabajadores y trabajadoras y del patrón.

Vemos con suma preocupación que los principios rectores que rigen esta Digna Institución sean mancillados por procesos electorales que atentan contra la Democracia Participativa y Democrática, es por ello que impugnamos cualquier proceso que atente contra estos principios, como lo es en este caso el proceso de elecciones fraudulentas llevado el pasado 21 de junio de 2023, para lo cual pedimos sea evaluado con desahucio cualquier proceso electoral con el SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE BEBIDAS Y AFINES (SINPTRABA), [sic] ya que muchas trabajadoras que hacemos vida en la empresa no se nos permite ser partícipes de los procesos electorales en la cual nos hemos visto amenazados con ser despedidos en las casas en el que alzamos nuestra voz.

Parte de estas irregularidades fueron denunciadas ante este CNE el pasado 9 de junio de 2023, en la cual nos encontramos a la espera de respuesta. (Mayúsculas y negritas del recurso).

Para finalizar, solicitamos de este Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

"...Es por esta y demás razones que requerimos respetuosamente a su competente autoridad se sirva a impugnar el proceso electoral antes mencionada por cuanto no cumple con los requisitos formales para su aprobación..."

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos EDGAR MICHEL MORELO BARRAS, MARVIN ALAIN GIL, LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ PÉREZ y ORLANDO ANÍBAL DE GOUVEIA MÁRQUEZ, anteriormente identificados, en su condición de afiliados al SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS BEBIDAS, AFINES Y CONEXOS (SINPTRABAC), así como los documentos que forman parte del expediente administrativo signado con la nomenclatura CJ-DRA-RGS-021-23, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la competencia de este Órgano Rector para conocer de la presente acción, a cuyo efecto se observa que la pretensión de los recurrentes, mediante la interposición del presente escrito, se circunscribe a denunciar una serie de hechos que presuntamente menoscabaron el normal desarrollo del proceso electoral adelantado por la comisión electoral sindical, asunto que claramente compete conocer a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales. Así se declara;

Con relación a la legitimidad, se observa que los recurrentes alegaron actuar en su condición de afiliados al SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS BEBIDAS, AFINES Y CONEXOS (SINPTRABAC), por lo cual se desprende que tienen un interés directo para intentar la presente acción recursiva. Así se declara:

Ahora bien, a los efectos de examinar el oportuno ejercicio del recurso, es preciso destacar que los recurrentes plantearon en su escrito varias denuncias sobre hechos ocurridos en fases distintas, lo que dificulta establecer un único cómputo que permita definir la temporalidad del recurso ejercido, y que justifican que este Órgano Rector proceda a examinar -para su resolución- el tratamiento jurídico establecido para casos como éste. Así se declara;

Establecido lo anterior, resulta conveniente revisar los requisitos señalados en la normativa para la admisión o no de un escrito de impugnación, en materia sindical, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, a saber:

"El escrito mediante el cual se interpone el recurso ante el Consejo Nacional Electoral deberá contener:

1. La identificación de él o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.
 2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actos de votación, o actos de escrutinio se harán específicos, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en los actos.
 3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.
 4. Si se impugnan actuaciones materiales o vicios de hecho, deberán narrarse las hechas e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
 5. Los pedimentos correspondientes.
 6. La referencia de los anexos que se acompañan.
 7. La firma de los trabajadores interesados y trabajadores interesados o de sus representantes.
- El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso". (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma transcrita se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarrearía inevitablemente la inadmisibilidad de la impugnación.

Sobre esa circunstancia, al examinar los términos en que ha sido planteado el recurso bajo examen, observa esta Administración Electoral que los recurrentes fundamentaron su solicitud denunciando -de forma genérica- una serie de irregularidades que afectaron la nulidad del proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral del SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS BEBIDAS, AFINES Y CONEXOS (SINPTRABAC), siendo que tales afirmaciones, sin duda alguna, no pueden ser subsumidas dentro de algunos de los supuestos de hecho establecidos en la norma a los fines de poder aplicar la consecuencia jurídica en ella prevista.

Con relación al claro razonamiento del vicio, exigencia establecida en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, se ha pronunciado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia N° 191 de fecha 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

"... De tal suerte que al aducirse un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo a judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insalvable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan puedan evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa". (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 118, de fecha 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley. Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se

fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan "...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa". (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N° 76, del 21 de junio de 2005 profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

"...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contenido del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falso aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contenido del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios". (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba).

De los extractos transcritos se observa que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dando interpretación a lo establecido en el artículo 230, numeral 2 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, supuesto legal contenido hoy en el artículo 206, numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (en materia sindical, en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales), estableció de forma clara que el Consejo Nacional Electoral, al momento de entrar a decidir sobre la admisibilidad o no de un escrito recursivo, debe corroborar la identificación de un vicio y la existencia de argumentos relativos al mismo, siendo el propósito de tal requisito permitir al órgano conocedor el examen de la situación planteada, con los elementos adecuados para comprender la voluntad del recurrente, garantizando su propia defensa.

En ese mismo sentido, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 114 del 02 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputan a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral. De dicha sentencia se transcribe lo siguiente:

"...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totificación, etc.) debe ser encuadrado en una o varias de las causales que previamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actos de escrutinio (artículo 220), nulidad de actos electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, los cuales trascienden las clásicas de los actos administrativos en general, para revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subscribir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales". (Caso: Liborio Guarulla vs Junta Electoral Regional del Estado Amazonas con ponencia del Magistrado José Peña Solís).

Sobre este punto, es necesario destacar el análisis de lo establecido en el numeral 2 del artículo 50 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, con relación a la obligatoria identificación del acto que se impugna y la mención del vicio que se presume presente en dicho acto, con un claro razonamiento, que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado una causal de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

Así, es oportuno destacar la decisión N° 24 de la Sala Electoral de fecha 16 de febrero de 2012, en la que ratificó el criterio pacífico y reiterado que se expone a continuación:

"... Existe jurisprudencia de esta Sala Electoral sobre la presunción de legitimidad de los actos electorales -propia de los actos emanados de la Administración (principio de legitimidad y veracidad que revisten a los actos administrativos)- y el principio de conservación de la voluntad popular (cf. sentencia de la Sala Electoral, 116 del 15 de noviembre de 2011), las cuales, concatenadas, imponen a los órganos de administración electoral extremar las medidas posibles para no invalidar actos electorales, por la voluntad que reflejan, y con mecanismos como la subsanación de los vicios que pudieran existir en ellos: (...) mediante la revisión de los instrumentos de votación, el cuaderno de votación u otros medios de prueba" (artículo 221 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales)...". (Caso: Fabiola Castro y otros vs Comisión Electoral Central de la Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Carabobo con ponencia del magistrado Oscar León Uzcátegui).

En consecuencia, la referida disposición exige como requisito de admisibilidad, la invocación de un claro razonamiento del vicio por parte de los Impugnantes, el cual obedece tanto a la necesidad de concretar la pretensión, efectuando una correcta identificación de los actos electorales -sobre los cuales recae la presunción de legalidad y legitimidad- así como a la de expresar, con claridad, los motivos que justifican la consecuencia natural de toda impugnación.

Así pues, los recurrentes se limitaron a mencionar situaciones que se presumen fraudulentas y que, según su apreciación, afectaron de nulidad el proceso electoral, sin explicar cómo encuadraron tales situaciones en las causales taxativamente establecidas en el régimen de nulidades previsto en la normativa electoral, en concordancia con el artículo 206, numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y, en materia sindical, en el artículo 50 numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, de allí que tales argumentos no pueden considerarse suficientes para enervar la presunción de legalidad del proceso electoral objetado, llevado a cabo por la comisión electoral sindical del **SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS BEBIDAS, AFINES Y CONEXOS (SINPBTRABAC)**.

De cara a las consideraciones que han sido expuestas a lo largo de la presente Resolución, resulta lógico concluir que los recurrentes estaban en la obligación no solamente de identificar el acto electoral impugnado, sino de precisar, de forma clara, precisa y razonada, los vicios que en dicho acto o actos se materializaron y que estarían subsumidos en las causales establecidas en la Ley, razón por la cual este Consejo Nacional Electoral sostiene que el escrito recursivo, presentado en fecha 27 de junio de 2023, no cumple con el requisito establecido en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, siendo forzoso aplicar la consecuencia jurídica prevista en el aparte final de la norma in comento, declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 27 de junio de 2023, por los ciudadanos **EDGAR MICHEL MORELO BARRAS, MARVIN ALAIN GIL, LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ PÉREZ y ORLANDO ANÍBAL DE GOUVEIA MÁRQUEZ**, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **9.173.505, 18.300.185, 6.123.983 y 8.678.278** respectivamente, en su condición de afiliados al **SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LAS BEBIDAS, AFINES Y CONEXOS (SINPBTRABAC)**, mediante el cual denunciaron una serie de -presuntas- irregularidades ocurridas en el desarrollo del proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral de la referida organización sindical.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de agosto de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230308-089
Caracas, 03 de agosto de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 09 de mayo de 2023, el ciudadano **WILLIAM ALBERTO TORRES RODRÍGUEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° **9.784.419**, en su condición de afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DE MARACAIBO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA (S.O.M.)**, presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico mediante el cual impugnó el proceso electoral celebrado en fecha 31 de marzo de 2023, llevado a cabo por la comisión electoral sindical de la referida organización sindical.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente, plenamente identificado, señaló que:

"...Denunciamos, en este acto, yo que se realizaron fraudulentamente las elecciones del SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DE MARACAIBO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA (S.O.M.) correspondiente al proceso electoral celebrado en fecha 31 de marzo de 2023, a la Junta Directiva del Sindicato y a la Comisión Electoral de este proceso electoral:

Esta IMPUGNACIÓN, obedece a las siguientes razones:

Memas recibido de compañeros adscritos al Sindicato, las cuadernos electorales originales antes del cotillón electoral, para destruir las pruebas de la trampa montada, por parte de las autoridades de la Junta directiva, [sic] dado [sic] el masivo fraude que se realizó en dicho proceso electoral, aquí exponemos algunas de las cosas encontradas en estos cuadernos electorales al cotejarlos con las actas de escrutinio:

- 1) En el centro electoral de los 300 y dele [sic] electores inscritos, en la mesa número 1, se pude [sic] ver en el acto de Escrutinio Nominal y Lista presenta (52) cincuenta y dos votos ejecutados, así [sic] mismo los miembros de mesa no pertenecen a esa [sic] centro electoral, no aparecen en los cuadernos electorales, en el censo como se puede hacer el llenado de dichas actas con tres firmas sin que algunas de estos miembros de mesa ejecute su voto.*
- 2) En el centro electoral de la Alcaldía de Maracaibo, el señor ENRIQUE YARGAS CI: 97173314 aparece en el cuaderno electoral 2 veces y ejerciendo su derecho al voto 2 veces también, es importante señalar que el número de votantes que ejercieron su voto según los actas de Escrutinio de escrutinio [sic] son 367 votantes de 600, con derecho a voto, pero revisando el cuaderno electoral se ve que solo ejercen el derecho al voto 103 personas, quedando en evidencia la manipulación de dicho proceso electoral en ese centro de votación.*
- 3) En el centro electoral obispo Izoa estacionamiento Alcaldía de Maracaibo, podemos encontrar también una diferencia entre las actas de Escrutinio y el cuaderno electoral, verificando 336 personas tienen derecho al voto en este censo, y en las actas de Escrutinio aparecen 45 ejerciendo su derecho al voto pero al cotejarlos [sic] con el cuaderno electoral solo aparecen 43 personas firmando el cuaderno.*
- 4) En el centro electoral al fondo de la alcaldía [sic] de Maracaibo, podemos encontrar también una diferencia entre las actas de Escrutinio y el cuaderno electoral, verificando Que no poseían número [sic] de acta ni las personas colocaron la mal llamada la mes del fraude pues hay [sic] se hacían pasar por trabajadores y las ponían a votar por las personas tienen derecho a voto y no se presentaron en este censo, y en las actas de Escrutinio aparecen, pero al cotejarlos [sic] con el cuaderno electoral solo aparecen 39 personas firmando el cuaderno..."* (Mayúsculas, subrayado y negritas del escrito recursivo).

Para finalizar, solicitó de este Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

"... PEDIMOS que se haga una investigación por parte de su despacho, para esclarecer dicho fraude, que se puede constatar al solicitar los cuadernos electorales a esta comisión electoral.

Pedimos, que se deje sin efecto las elecciones de dicho sindicato, y se repita el proceso electoral..." (Mayúsculas propias del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **WILLIAM ALBERTO TORRES RODRÍGUEZ**, anteriormente identificado, así como los documentos que forman parte del expediente administrativo signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RGS-023-23**, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

Como punto previo, es necesario examinar el punto relativo a la competencia para conocer del presente caso y, en tal sentido, se observa que la pretensión del recurrente, mediante la interposición del presente escrito, se circunscribe a impugnar el proceso electoral celebrado por la comisión electoral sindical del **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DE MARACAIBO, DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA (S.O.M.)**, por tal motivo, es

menester establecer el cumplimiento o no de la obligación que tiene el recurrente de interponer el recurso, en primer término, ante la comisión electoral sindical, para posteriormente acudir ante el Consejo Nacional Electoral.

Así, el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATAMES), establece la carga del impugnante de agotar previamente la vía recursiva ante la Comisión Electoral Sindical, en los términos siguientes:

"Artículo 7. Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

(...)

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto". (Subrayado de este Órgano Rector).

Por su parte, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 11 de fecha 05 de febrero de 2007 (ampliada en sentencia N° 76 de fecha 07 de junio de 2007), estableció los parámetros con respecto a las atribuciones del Consejo Nacional Electoral para conocer los recursos de impugnación de los procesos electorales sindicales, de la forma siguiente:

"... Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, prevaleciendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo.

Así, si bien es opcional para el afiliado que estime vulnerados sus derechos o intereses electorales sindicales plantear o no un conflicto por tal causa, dicha afiliado, en el supuesto que no decida acudir directamente a la vía judicial, debe intentar su reclamo, primeramente, ante la Comisión Electoral sindical, órgano electoral llamado formalmente para ello y, además, idóneo para inicialmente pronunciarse sobre cualquier controversia de contenido electoral-sindical, en tanto está integrada por un grupo de afiliados del Sindicato elegidos en Asamblea como imparciales representantes de la masa de trabajadores afiliados que, además, conocen de primera mano todos los acontecimientos que tienen lugar en el desarrollo del proceso electoral en cuestión al ser, simultáneamente, los organizadores y ejecutores del mismo.

Consecuencia de lo anterior la Sala concluye que el Consejo Nacional Electoral, al conocer directamente de la impugnación formulada por el afiliado JAIME LÓPEZ

ASTUDILLO, sin que la misma haya sido previamente planteada y decidida por la Comisión Electoral sindical se extralimitó en sus atribuciones, dado que su intervención sólo podía tener lugar con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aun la falta de éste, emanado de la Comisión Electoral sindical, razón por la cual la Sala declara que la Resolución impugnada en el marco del presente recurso contencioso se encuentra afectada de nulidad absoluta, por incompetencia del órgano que la dictó, y así se decide..." (Subrayado de este órgano electoral).

Como se aprecia del contenido de las normas antes transcritas y el criterio proferido por la Sala Electoral de nuestro máximo Tribunal, las mismas versan sobre las atribuciones del Consejo Nacional Electoral en lo referente a elecciones sindicales; de manera que este Órgano Electoral sólo conocerá de los recursos jerárquicos con ocasión de un proceso sindical en los supuestos de que los interesados hayan recurrido, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber, su comisión electoral y, una vez vencido el lapso sin que dicha comisión hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, los interesados podrán recurrir por ante el Consejo Nacional Electoral o los órganos judiciales permanentes, es decir, la intervención de este órgano rector del Poder Electoral sólo podrá tener lugar con ocasión del ejercicio previo ante la comisión electoral sindical de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aun la falta de éste, a menos que se denuncien vicios en la convocatoria del proceso electoral sindical o en la conformación de la propia Comisión Electoral.

Ahora bien, de la revisión de los anexos que conforman el expediente administrativo no se evidenció que el recurrente haya acudido previamente ante su comisión electoral sindical, incumpliendo el requisito exigido en el copiado artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

Adicionalmente, los artículos 47 y 49 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales expresan lo siguiente:

"Artículo 47. Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintas a lo previsto en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadores interesados, podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones..."

"Artículo 49. Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el trabajador interesado o la trabajadora interesada, podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral

dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión..."

De los artículos precitados se aprecia que el impugnante tenía el deber de acudir, en primer lugar, ante la Comisión Electoral del **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DE MARACAIBO, DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA "S.O.M."**, para plantear la impugnación que sometió a consideración de este Órgano Rector y vencido el lapso de cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso de que el mismo resultara contrario a lo solicitado, podía acudir ante este Consejo Nacional Electoral, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión atribuible a la Comisión Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto, se extrae que este Órgano Electoral, en materia de elecciones sindicales, sólo conocerá de los recursos jerárquicos en los cuales los interesados hayan acudido en primera instancia ante el órgano electoral subordinado, a saber, su comisión electoral, con las excepciones claramente señaladas en el precitado artículo relativas a la convocatoria a elecciones y a la conformación de la comisión electoral.

Por consiguiente, resulta evidente que el ciudadano **WILLIAM ALBERTO TORRES RODRÍGUEZ**, precedentemente identificado, no agotó la vía administrativa, tal como correspondía, lo que conduce a aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el artículo 7, Parágrafo Único de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 09 de mayo de 2023, por el ciudadano **WILLIAM ALBERTO TORRES RODRÍGUEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° **9.764.419**, en su condición de afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DE MARACAIBO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA (S.O.M.)**, mediante el cual impugnó el proceso electoral celebrado en fecha 31 de marzo de 2023, llevado a cabo por la comisión electoral sindical de la referida organización sindical.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de agosto de 2023.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 230308-090
Caracas, 03 de agosto de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que en fecha 21 de julio de 2023, los ciudadanos, **RUBÉN DARIO MORENO RAMÍREZ, ARÍSTIDES ADOLFO ROVAINA HENRÍQUEZ, JUAN RAMÓN ALVARADO MENDOZA, ALEXANDER PIÑERO FARRERA, PASTOR ANTONIO LUQUE LÓPEZ, ENIS JOSÉ BÁRCENAS**, mayores de edad, venezolanos, titulares de las cédulas de identidad Nos. **8.705.327, 10.116.441, 6.526.388, 6.721.354, 5.564.406 y 6.368.289** respectivamente, en su condición de afiliados al **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS ELECTRICISTAS Y CONEXOS DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA "S.T.E."**, presentaron recurso jerárquico en contra del proceso electoral llevado a cabo por la referida organización sindical ante la falta de convocatoria, en virtud de lo cual se procedió a conformar el expediente administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, asignándole el N° **CJ-DRA-RGS-024-23**, de la nomenclatura interna de Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que en fecha 21 de julio de 2023, la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral dictó auto mediante el cual admitió el recurso interpuesto, ordenando su publicación tanto en la cartelera de la Oficina Regional Electoral del Distrito Capital como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que en el escrito presentado, los recurrentes, previamente identificados, solicitaron a este Consejo Nacional Electoral *"...la suspensión de los efectos del cronograma electoral hasta tanto el Consejo Nacional Electoral se pronuncie al fondo del presente escrito de impugnación"*;

CONSIDERANDO

Que en el artículo 212 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 8 numeral 7 y artículo 53 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, atribuye a este Consejo Nacional Electoral la potestad de suspender el proceso electoral "a solicitud de parte interesada, cuando exista grave presunción de que su ejecución pudiera causar perjuicios irreparables a las personas interesadas o al proceso electoral sindical", así como "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la transparencia de las diferentes fases y el resultado del proceso electoral";

CONSIDERANDO

Que la no publicación de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria para la elección de los miembros de la Comisión Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, implicaría la vulneración del derecho a la participación, así como la violación de los principios de publicidad, transparencia, legalidad, legitimidad y confiabilidad, entre otros, de los afiliados a la referida organización sindical, lo que imposibilitaría a éstos conocer, participar e impugnar dicho acto en el proceso electoral;

CONSIDERANDO

Que la celebración de las inminentes elecciones del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS ELECTRICISTAS, SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA "S.T.E"**, sobre la base de una Comisión Electoral posiblemente electa y constituida en violación a lo dispuesto en los estatutos de la propia organización sindical y demás normas electorales, transgrediría los derechos de los electores y en general de todos los afiliados;

CONSIDERANDO

Que de una ponderación de intereses, verifica este Consejo Nacional Electoral que la realización del acto de votación y actos subsiguientes, dentro de las circunstancias antes referidas generaría perjuicios irreparables en la participación, transparencia, confiabilidad, equidad, igualdad, preservación a la voluntad del electorado y al proceso electoral en referencia; e igualmente generaría perjuicios económicos al propio **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS ELECTRICISTAS, SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA "S.T.E"**, ante la eventualidad de que el proceso electoral debe repetirse; perjuicios estos que serían de difícil reparación y en todo caso resultarían mayores a los que podría generar una medida de suspensión temporal del proceso electoral;

RESUELVE

ÚNICO: Suspender, como medida preventiva, el proceso electoral para la elección de las autoridades de la Junta Directiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS ELECTRICISTAS, SIMILARES Y CONEXOS DEL**

DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA "S.T.E", en la fase en que se encuentre, hasta tanto este Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre el recurso jerárquico interpuesto y tramitado en el expediente identificado con el alfanumérico **CJ-DRA-RGS-024-23**.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de agosto de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



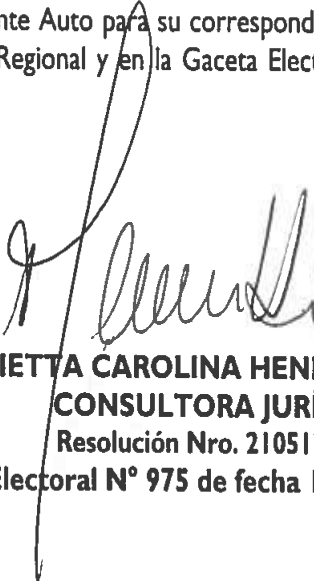


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSULTORÍA JURÍDICA
CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2023
213° y 164°

Visto y revisado el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2022 por el ciudadano **ROBERTO CARLOS TORREALBA GARCÍA**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.086.422**, actuando en su carácter de afiliado a la Organización Sindical **AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A. (ATOSIBERIA)** contra "...la asamblea General Extraordinaria de trabajadoras y trabajadores mediante la cual se eligió la Comisión Electoral que regirá el proceso electoral del sindicato 'AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS ORGANIZADOS SINDICALMENTE EN LA EMPRESA INDUSTRIAS IBERIA C.A.' (ATOSIBERIA)...", esta Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo **ADMITE** por no ser contrario a derecho y cumplir con los extremos establecidos en el artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de los interesados para que presenten los alegatos y pruebas que consideren pertinentes, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la última de sendas publicaciones que se hagan del presente Auto, tanto en la Cartelera de la Oficina Regional Electoral del Estado Aragua, como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Librese copia del presente Auto para su correspondiente publicación en la Cartelera de la mencionada Oficina Regional y en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.




MARIETTA CAROLINA HENRÍQUEZ RIVAS
CONSULTORA JURÍDICA
Resolución Nro. 210517-0002
Gaceta Electoral N° 975 de fecha 17 de mayo de 2021

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSULTORÍA JURÍDICA
CARACAS, 21 DE JULIO DE 2023
213° y 164°

Visto y revisado el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 21 de julio de 2023, ante este Consejo Nacional Electoral por los ciudadanos, **RUBÉN DARÍO MORENO RAMÍREZ, ARÍSTIDES ADOLFO ROVAINA HENRÍQUEZ, JUAN RAMÓN ALVARADO MENDOZA, ALEXANDER PIÑERO FARRERA, PASTOR ANTONIO LUQUE LÓPEZ, ENIS JOSÉ BÁRCENAS**, mayores de edad, venezolanos, titulares de las cédulas de identidad Nos. **8.705.327, 10.116.441, 6.526.388, 6.721.354, 5.564.406 y 6.368.289** respectivamente, actuando con el carácter de afiliados de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS ELECTRICISTAS, SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA "S.T.E"**, mediante el cual impugnaron el proceso electoral llevado a cabo por la referida organización sindical ante la falta de convocatoria, esta Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo **ADMITE** por no ser contrario a derecho y cumplir con los extremos establecidos en el artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de los interesados para que presenten los alegatos y pruebas que consideren pertinentes, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la última de sendas publicaciones que se hagan del presente Auto, tanto en la Cartelera de la Oficina Regional Electoral del Distrito Capital, como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Librese copia del presente Auto para su correspondiente publicación en la Cartelera de la mencionada Oficina y en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

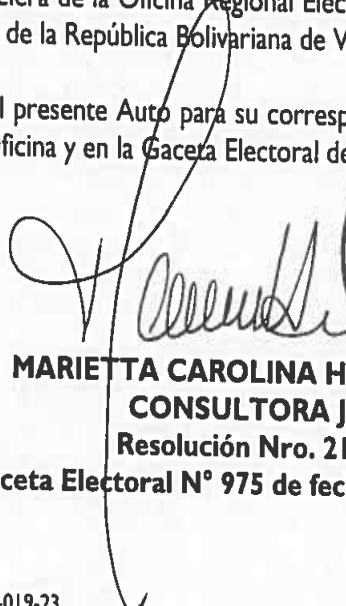



MARIETTA CAROLINA HENRÍQUEZ RIVAS
CONSULTORA JURÍDICA
Gaceta Electoral N° 975 de fecha 17 de mayo de 2021

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSULTORÍA JURÍDICA
CARACAS, 21 DE JULIO DE 2023
213° y 164°

Visto y revisado el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2022, por los ciudadanos **LENÍN JOSÉ PIÑA PARRA, JOSÉ RAFAEL MONTOYA CASTILLO, MARCO ANTONIO MELO ZERPA, JESÚS ALFREDO HERRERA y EDDY AURELIO ARIAS MILLA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **10.725.216, 15.400.219, 8.620.100, 12.008.024 y 12.509.872** respectivamente, actuando con el carácter de candidatos uninominales a secretario general, secretario de organización y eventos, secretario de finanzas, secretario de reclamos y secretario de actas y correspondencia, en ese orden, en el proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP)**, contra la decisión de la referida Comisión Electoral Sindical de fecha 23 de noviembre de 2022, esta Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo **ADMITE** por no ser contrario a derecho y cumplir con los extremos establecidos en el artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de los interesados para que presenten los alegatos y pruebas que consideren pertinentes, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la última de sendas publicaciones que se hagan del presente Auto, tanto en la Cartelera de la Oficina Regional Electoral del Estado Portuguesa, como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Librese copia del presente Auto para su correspondiente publicación en la Cartelera de la mencionada Oficina y en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.



MARIETTA CAROLINA HENRÍQUEZ RIVAS
CONSULTORA JURÍDICA
Resolución Nro. 210517-0002
Gaceta Electoral N° 975 de fecha 17 de mayo de 2021

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXV - MES II

Número 1026

Caracas, jueves 3 de agosto de 2023

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 24 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes

Secretario General